

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: *EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ANCLAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRO. Exp. 044-2020-00194-01.*

*Comoquiera que el apoderado de la parte apelante - demandada- allegó escrito con el que desiste del recurso de apelación instaurado contra la sentencia calendada 2 de julio de 2021 dictada por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, el Despacho, con apoyo en lo contemplado en los artículos 74 y 316 del C.G.P., RESUELVE:*

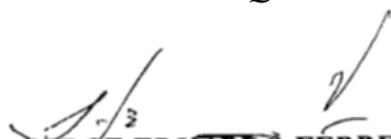
**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la alzada instaurada por Juan Pablo Sanabria Echandía contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá el 2 de julio de la pasada anualidad, atendiendo lo solicitado por su apoderado en escrito remitido por correo electrónico a la citada entidad el pasado 31 de agosto.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la demandada.

2.1.- *En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$ 200.000.oo. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.*

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil  
veintidós (2022).*

**REF: EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS de IMAT  
S.A.S. contra APICE CUBIERTAS Y FACHADAS MODULARES. Exp. 046-  
2022-00055-01.**

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el  
recurso de apelación interpuesto por la pasiva contra el auto proferido en  
audiencia el 9 de agosto del 2022 pronunciado en el Juzgado Cuarenta y Seis  
Civil del Circuito de Bogotá, que negó una solicitud de nulidad.*

**I. ANTECEDENTES**

1.- A propósito del trámite de una solicitud de prueba extraprocésal, afirmó el profesional que representa los intereses de la pasiva, que tras revisar el expediente, y con ocasión de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, “no le remitieron el escrito de subsanación de la demanda (...) de esa manera, debo interponer una solicitud de nulidad de lo actuado conforme con el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. por indebida notificación del auto admisorio de la demanda”, en ese orden, adujo: “no tenemos certeza de cuáles son los documentos que se solicitan (...) se exhiban”.

2.- La juez a quo negó la petición, por tanto, al tenor literal del acta de la diligencia, tenemos: “(...) Se deniega la solicitud de nulidad por cuanto desde la fecha del 2 de mayo de 2022, el señor Miguel Cañón en nombre propio y representación de la empresa estaba notificado en debida forma, tenía acceso al proceso si bien lo podía solicitar, fue debidamente notificado sin que se alegara ninguna nulidad hasta la presente nueva fecha que se vuelve a convocar, sin solicitud alguna sin presentarse situación anormal, de conformidad con el artículo 136 cuando dice “la nulidad se consiera (sic) saneada en los siguientes casos: cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente (sic) o actuó sin proponerla” así mismo en la audiencia anterior se tuvo por notificado toda vez que había pasado solicitud, solamente manifestó la reprogramación de la fecha”.

3.- Inconforme con la anterior determinación, la parte interesada interpuso recurso de apelación, pues a su juicio, con la

*expedición del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), se pretendió virtualizar la administración de justicia, en esa línea, el apoderado de la parte actora admitió que la notificación que realizó de manera electrónica a la luz del mencionado decreto, “no acompañó la solicitud de subsanación de la demanda y en este caso de la solicitud de exhibición de documentos, reiteró, en el presente asunto se radica una demanda (...) 9 de febrero de 2022, la demanda es inadmitida en fecha 25 de febrero de 2022 (...) y el despacho recibió un memorial el (...) 2 de marzo de 2022 subsanando esa demanda, en ninguna parte del expediente su señoría se puede evidenciar una declaración por parte de su despacho de que mi representada se hubiese notificado por conducta concluyente del presente asunto (...) en este caso, lo cierto es su señoría, (...) que el auto admisorio de la demanda a la luz del inciso final del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 no fue atendido (...)”.*

*De otro lado, en punto a la obligación de que la convocada estuviera en la obligación de conocer las “circunstancias de la audiencia (...) le recuerdo, la excusa fue presentada con anterioridad a la audiencia y de esa manera la audiencia no podía haberse realizado conforme con el artículo 272 y subsiguientes del Código General del Proceso, de esa manera ha debido suspenderse la audiencia y reprogramarse como en este momento se está haciendo, de esta manera mi representado no estaba en la obligación de conocerse lo discutido en esa audiencia”, de modo que, si la excusa se hubiera presentado con posterioridad a la celebración de la diligencia, sí debía saber lo allí acontecido “y de someterse a lo decidido (...) circunstancia que en este caso no se presentó (...)”, así las cosas, el demandante tenía el deber legal de notificar de conformidad con la legislación vigente “y en las normas que se encargan de modificar el Código General del Proceso”, además, su representada desconoce los documentos que tenía que exhibirse.*

*Finalmente, solicitó desestimar la condena en costas.*

*4.- Mediante proveído de la misma fecha, la funcionaria concedió la alzada.*

## **II. CONSIDERACIONES**

*1.- Dispone el inciso 2° del artículo 135 ibídem que “no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**” (resaltado por fuera del texto).*

*Entretanto, el inciso 4° de esa misma norma prevé que “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este Capítulo o en los hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o las que se propongan después de saneadas** o por quien carezca de legitimación” (resaltado por fuera del texto).*

*A su turno el artículo 136 del Código General del Proceso advierte que la nulidad se considerará saneada, entre otros, cuando “1. La parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.*

*2-- Claramente definido el marco que informa la solicitud de nulidad, desciende la Colegiatura al análisis pertinente.*

*Para dilucidar la alzada, de forma liminar se advierte del expediente digital que:*

*- La petición de prueba extraprocésal fue presentada el 9 de febrero del año en curso, y mediante proveído de 25 de febrero siguiente se inadmitió.*

*-La respectiva subsanación se presentó al juzgado el 2 de marzo siguiente, y se libró el respectivo auto admisorio de fecha 4 de marzo del año en curso, en el que se indicó que la diligencia de exhibición se llevaría a cabo el 3 de mayo de 2022 a las 9:30 am.*

*- Obran en el derivado “07Notificacion.pdf” el trámite de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código Civil, y vale la pena señalar, que el aviso, según el respectivo certificado, fue entregado el pasado 30 de marzo.*

*-A continuación, obra excusa de inasistencia presentada por el representante legal de Apice Cubiertas y Fachadas Modulares S.A.S., de fecha 2 de mayo del año en curso, en la que indicó:*

Señor  
JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Respetado señor Juez  
Por medio de la presente y de manera previa a la realización de la Audiencia de Exhibición de Documentos por usted ordenada en auto de fecha 4 de abril de 2022, por medio de la presente me permito informar que en razón a un compromiso profesional de imposible postergación no podré asistir a la audiencia por usted programada, por lo que presento excusas por mi inasistencia a la misma.  
De esta manera, ruego a usted programar nuevamente dicha sesión con el fin de atender su proveído.  
Agradezco su atención.  
De Usted,  
MIGUEL ANGEL CAÑÓN  
Representante Legal  
APICE CUBIERTAS Y FACHADAS MODULARES SAS

*- Con posterioridad, en la diligencia de 3 de mayo se adelantaron, entre otras, las siguientes actuaciones con ocasión de la solicitud del representante legal de la convocada: i). “Se deja constancia que el señor Miguel Ángel Cañón en calidad de representante legal de Apice cubiertas (sic) y Fachadas Modulares S.A.S., parte convocada, se encuentra debidamente notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso”; y, ii). “Mediante auto separado el Despacho fijará nueva hora y fecha por única vez conoforme (sic) al artículo 185 del Código General del*

*Proceso, para que el señor Miguel Ángel Cañón en calidad de representante legal de Apice cubiertas (sic) y Fachadas Modulares S.A.S, proceda a exhibirlos documentos que fueron solicitados por IMAT SAS., auto que será notificado por estado conforme al artículo ya citado”.*

*-Y más adelante, se llevó a cabo la diligencia en que se dictó el proveído objeto de alzada.*

*Bajo esa tesitura, pronto se advierte que el auto atacado será confirmado porque fácil se llega a la conclusión que si alguna vez se configuró la irregularidad alegada por la sociedad apelante, esto es, la nulidad por indebida notificación (Num. 8° artículo 133 ib.), aquélla se encuentra saneada ya que la interesada actuó dentro el asunto sin proponerla.*

*En efecto, la solicitud de anulabilidad fue planteada por el apoderado judicial de la sociedad convocada el pasado 9 de agosto; no obstante, su representante legal ya había actuado con antelación a esa data, esto es, a propósito de la excusa presentada el 2 de mayo del año en curso, en la que indicó su imposibilidad de asistir a la diligencia que fuera fijada para el 3 de mayo siguiente, mensaje que remitió un día antes, y el que da cuenta del conocimiento que del asunto tenía.*

*Puestas así las cosas, lo cierto es que la petición en cuestión fue presentada cuando ya se había surtido alguna actuación en el asunto, de ahí que pueda afirmarse que en caso tal de haber existido el vicio endilgado, iterase, el mismo se encuentra saneado conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 136 del C. G. del P.*

*2.1.- Finalmente, deben hacerse dos precisiones a propósito de los argumentos que sustentan la alzada.*

*El primero, que la sociedad convocada se tuvo notificada de acuerdo al trámite contemplado en los cánones 291 y 292 citados, último en el que en su inciso primero prevé “(...) y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”<sup>1</sup>, por tanto, el término de notificación no corre desde que la juez a quo lo tuvo por enterado. Y la segunda, el Decreto 806 de 2020 no modificó los artículos 291 y 292 citados, de suerte que la parte actora bien podía convocar a la pasiva a tono con las disposiciones contempladas en una u otra normatividad, en otras palabras, el decreto amplió las posibilidades para notificar e integrar el contradictorio, precisamente con ocasión de la pandemia por el conocido*

---

<sup>1</sup> Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 91 del Código General del Proceso:

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común”.

*virus covid 19.*

*3.- Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado, con la consecuente condena en costas.*

### **III. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,*

#### **RESUELVE:**

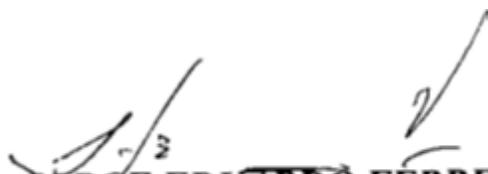
*1.- CONFIRMAR el auto objeto de apelación del proferido en audiencia el el 9 de agosto del 2022 pronunciado en el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.*

*2.-. Condenar en costas a la sociedad Apice Cubiertas y Fachadas Modulares S.A.*

*2.1.- En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$400.000.oo. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.*

*3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.*

#### **NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., nueve (09 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**11001-31-99-001-2020-65721-04**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 29 de agosto del año en curso, por la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el impugnante.

Por Secretaría, contrólense los mencionados términos, a fin de que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce89cbb4e227f217af220b11da8a15b74bf85f50c83b9205443fb049069e541**

Documento generado en 09/09/2022 03:30:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001-31-99-001-2021-52120-01**  
PROCESO : **VERBAL**  
DEMANDANTE : **KATHERINE MATUK VELASCO**  
DEMANDA : **FABRICACIÓN NACIONAL DE AUTOPARTES S.A.  
FANALCA S.A.**  
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por Fabricación Nacional de Autopartes S.A. - FANALCA S.A. frente a la sentencia proferida el tres (3) de junio del año en curso, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto del epígrafe.

**1. ANTECEDENTES**

**1.** En el libelo incoativo, la demandante, *“a título de la efectividad de la garantía”*, en calidad de compradora del *“VEHÍCULO HONDA PILOT 5DR 2WD EXL MODELO 2019, COLOR PLATA LUNAR, PLACASFPK 887, FACTURA DE VENTA HS23980 DEL 21/09/2018 VALOR DE COMPRA [\$157.490.000,00]”*, solicitó, de manera principal, que *“se cambie el bien por uno nuevo, idéntico o de similares características al adquirido”*, y, subsidiariamente, *“1. (...) se devuelva el dinero pagado por la adquisición del bien o por la prestación del servicio defectuoso. 2 (...) se otorgue la extensión de la garantía contada a partir de la fecha de reparación del bien, por igual período al original, en cumplimiento de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio, numeral 1. 2. 1.”*.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la actora puso de presente que “[e]l precio pactado y/o cancelado por el producto o servicio adquirido fue la suma de: 157490000. (...). Los daños o inconformidades presentados con el bien o servicio adquirido corresponden a: 1) El vehículo fue intervenido por garantía realizando el cambio de la caja automática de transmisión, por defecto de fabricación que producía el recalentamiento y la detención inusitada del vehículo. 2) Desde el inicio de uso, se ha tenido problemas con el radio el cual inusitadamente deja de funcionar y a pesar de haberlo reemplazado, continúa presentando problemas 3) A pesar de que el cambio de la caja se realizó en el mes de marzo de 2021, la vendedora pretende reconocer la garantía ofrecida del vehículo hasta el mes de febrero de 2022, cuando por mandato legal debe extenderse por igual periodo al original, por tratarse de un daño esencial para el uso y goce del bien. 4) Se solicitó el cambio del vehículo y el concesionario negó la solicitud. 5) El concesionario se negó al reconocimiento y pago del transporte del vehículo desde otra ciudad hasta Bogotá (gastos de grúa) y el reconocimiento y pago del desplazamiento de la propietaria en regreso a su ciudad de origen (...). Las inconformidades antes relacionadas empezaron a presentarse desde: 15/01/2021.”

**2.** Noticiada formalmente, la demandada se opuso a las súplicas de la demanda, proponiendo como excepciones las que rotuló “NO CONFIGURACIÓN DE LOS SUPUESTOS JURÍDICOS, NI DE HECHO NI DE DERECHO RECLAMADOS POR LA PARTE DEMANDANTE” y “CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIONES LEGALES PROPIAS DEL CONTRATO CONSENSUAL DE VENTA DE UN VEHÍCULO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES EN LITIGIO”, sustentadas en que “el vehículo fue intervenido amparados en la garantía, y no es cierto que a la fecha la falla no haya sido subsanada. La caja de velocidades instalada funciona perfectamente. (...). [S]e ha otorgado la garantía del vehículo, [y] honrado (...) [la] obligación de conformidad con lo establecido en la ley”.

## **II. LA SENTENCIA APELADA**

**1.** Agotada la ritualidad correspondiente a este tipo de asuntos, el juzgador de primera instancia, tras declarar vulnerados los derechos de la consumidora demandante, ordenó a Fabricación Nacional De Autopartes S.A. FANALCA S.A., a título de efectividad de la garantía y en favor de Katherine Matuk Velasco, “proceda con el cambio del vehículo de placa FPK887, marca HONDA PILOT 5DR 2WD EXL, Modelo 2019, chasis 5KBYF5850KB600133, motor

*J35Y65428775, por uno nuevo, idéntico o de similares características al rodante objeto del presente litigio.”*

**2.** Para adoptar su decisión, el *a quo*, con la prueba documental arimada a las diligencias, encontró acreditados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, específicamente la relación de consumo entre las partes aquí enfrentadas, la reclamación directa exigida por la ley, así como la demostración de la falla reiterada.

En cuanto a la prueba del defecto, resaltó que, *“(…) dada su naturaleza y marca, es fundamental la calidad e idoneidad [del automotor] (...), que se debe tener en cuenta, (...), para evaluación del presente caso [en el que se probó que] los defectos o los aspectos que fueron puestos en conocimiento, el encendido del ‘check engine’ (...) que señalaba problemas en la transmisión [que] conllevó a que en la segunda oportunidad a que se diera el cambio. Pero se reparó (...) y volvió a presentar la misma novedad, por dos oportunidades más, en junio y agosto del 2021, [siendo] la responsabilidad del productor o proveedor (...) demostrar que aquí no había otra condición distinta y que no era un problema de la transmisión. Pero lo acreditado, según el material probatorio, es que se dio frente a la misma condición, (...) señalado y reiterado por el mismo testigo, el señor José Beltrán, que sí guardaban una relación con la misma problemática que venía presentado el vehículo. Lo que demuestra que, a la postre, es un fallo que, si bien hoy puede que el vehículo haya estado en funcionamiento, no se significa que no haya quedado un defecto o una falla del bien. (...). En primera oportunidad no se evidenció, [pero] en la segunda oportunidad se evidenció el fallo. Después del cambio de caja, se ha presentado en dos oportunidades (...) lo que significa, y es lo que ha quedado demostrado, que sí [se] presentó. Ahora, le correspondía a la parte demandada demostrar un eximente de responsabilidad. Ahora que el vehículo haya sido puesto a esa velocidad [160 kilometro por hora, por encima del límite legal no incide en este asunto, porque las características del vehículo da una velocidad superior, circunstancia que] no que es un eximente de responsabilidad, porque, como, lo ha dicho la parte demandada, ni si quiera fue puesto de presente, (...) cuando esas características no son puestas en conocimiento del consumidor, pues no pueden ser alegadas como una causal de exmimente de responsabilidad. (...). O sea, entregó el manual de garantía, pero [éste] debe establecer unas condiciones y características. Pero si esa información no está dentro de esas condiciones, no puede alegarse como eximente de responsabilidad de la garantía. El Despacho encuentra, entonces que sí está acreditada una falla y no cualquier falla que afecta de cara a la función que debe*

*cumplir un vehículo, como ha quedado acreditado con el mismo interrogatorio de parte, con los testimonios practicados y con la prueba documental del historial que muestra la acreditación de los antecedentes (...) y que no fueron desvirtuados.*

*En esa medida, (...) sí se encuentran configurados los presupuestos del artículo 11 numeral 2 frente a un defecto de idoneidad calidad, falla reiterada, más exactamente el tema del 'check engine', encendido de este componente que (...) guarda relación como lo precisó el testimonio.*

*En acción de protección al consumidor el accionante tiene la carga de acreditar sumariamente el hecho que da lugar a la reclamación, como el presente caso, [en el que] la reclamación se dio (...) el 5 de agosto de 2021, para cuando se presentó la segunda novedad de encendido que fue puesto de presente, ya se había configurado el derecho del consumidor de solicitar el cambio o la devolución del dinero y lo que le correspondía al productor o proveedor era demostrar que se encontraba amparado bajo una causal de exoneración de responsabilidad que no está acreditada o dar fiel cumplimiento a la obligación de la garantía, no era reparar ya en ese momento, sino el cambio o devolución del dinero, porque, (...) el derecho ya estaba adquirido por el consumidor, independientemente de las acciones que pudiese haber tomado demandada en cumplimiento de sus obligaciones.*

*En ese sentido, es claro que el sistema jurídico que regula la relación de consumo pretende la satisfacción plenamente de los consumidores por los bienes y servicios que éstos adquieren en el mercado, pues esto redundaría en beneficio del sistema económico y robustece la confianza entre productor, proveedor y consumidores (...) equilibra dichas relaciones (...) y por eso la norma establece, como primera medida, la reparación gratuita de los defectos, pero si la falla se repite, en vigencia de [la garantía], el consumidor podrá pedir el cambio del artículo, sin consideración de las medidas que el productor o proveedor haya tomado o pretenda tomar (...), pues ello corresponde a la obligación mínima del proveedor a efectos de solucionar las falencias de los bienes o servicios que se ponga a circular en el mercado. (...). En este contexto, aunque las falencias resulten subsanables, [el consumidor] no tiene por qué soportar que se le siga reparando algo que ya tiene el derecho obtenido, como lo establece el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1480. Obviamente, atendiendo a la naturaleza [del daño], porque, por ejemplo, si la falla repetida fuera en el radio, entonces no da para ordenar el cambio o la devolución del dinero, porque estaríamos hablando de un elemento de confort que no llevaría a que se configure la falla reiterada. (...). Pero aquí estamos hablando de fallas que comprometen la funcionabilidad del bien (...) como se establece en el historial del*

vehículo. (...) No se puede someter al consumidor a una cadena de reparaciones interminables, que evidentemente lesionarían sus intereses y que van en contra, obviamente, de (...) la parte débil de la relación de consumo. (...). [Aquí había anomalía en el sistema de transmisión, el testigo 'check engine' avisa y el concesionario debía constatar dicha anormalidad.]

### III. LA APELACIÓN

1. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, la parte convocada presentó por escrito su impugnación -que textualmente reprodujo como sustentación del recurso-, con los reparos que admiten el siguiente compendio:

*"(...) [S]e presumió erradamente que todo ingreso al servicio técnico que ha brindado la demandada es, per se, producto de un daño o desperfecto que ha podido sufrir el vehículo; véase que en verdad no estamos ante una situación de daño, ni falta, ni falla repetitiva que haya imposibilitado el uso corriente del vehículo mismo, en verdad estamos ante la evidencia de como si se ha venido cumpliendo con las obligaciones que le eran propias a la garantía que le ha debido brindar la demandada por amparo de la Ley.*

*(...) [A] la fecha actual, el vehículo si ha cumplido con los criterios y parámetros asociados con la calidad y la idoneidad propia a su comercialización, es decir, el kilometraje recorrido es plena prueba, no desvirtuada, de la verdad real y no la meramente formal, de que el vehículo si ha podido ser usado por la demandante a razón de más de mil kilómetros mensuales, es decir, si ha cumplido con el objeto mismo de su comercialización.*

*(...) [E]fectivamente si se ha probado más allá de toda duda que la hoy demandante si ha podido hacer uso del vehículo que ha adquirido, luego la lectura que se ha hecho en la sentencia de primera instancia se ha alejado de la verdad real, e incluso de la verdad procesal.*

*[No es cierto que] (...) el vehículo de placa FPK887 ha sido atendido e intervenido en tres oportunidades (...) por un mismo tema, la caja de cambios o transmisión que es automática, (...), [pues] según el mismo historial de atención al vehículo, por este tema puntual solo fue atendido en el mes de febrero de 2021, con la orden de servicio OT- 00137175 cuando se le diagnosticó un problema en dicho componente y la solución que se le brindó fue el cambio del mismo por otro, nuevo, importado, sin costo para el cliente y así se hizo.*

(...) *El delegado ha confundido el daño en la caja, que sí ocurrió en una sola oportunidad, con el encendido del testigo en el tablero, lo que es un grave error de hecho y de derecho, 1. El daño en la caja se evidenció en febrero de 2021 porque los cambios no le entraban, así lo indicó el cliente y al aplicar el sistema de escaneo allí se evidenció; 2. Otra cosa es el testigo que se enciende en el tablero que corresponde a alerta por el aumento de la temperatura de la caja de cambios, para lo cual el manual señala que la solución es reducir la velocidad hasta que el sistema se enfríe y desaparezca el mensaje. NO ES UN DAÑO.*

(...) *En síntesis a nuestro juicio el delegado al proferir sentencia de primera instancia incurrió en errores de hecho y de derecho, al haber hecho caso omiso de varias pruebas legalmente practicadas, como lo es el interrogatorio de parte que absolvió la parte demandante, los testimonios practicados y que obran al expediente, las razones técnicas señaladas por los mismos testigos, y obrantes al expediente y al haber valorado erradamente otras piezas procesales legalmente aportadas como lo es el registro del servicio postventa prestado al vehículo.*

(...)

*Al ordenar el cambio del vehículo por uno nuevo de iguales o mejores condiciones se ha excedido en mucho la equivalencia corriente, ya que no es posible entregar un vehículo de las mismas condiciones, debido al modelo, ya que el carro objeto material de la litis es modelo 2019, fue entregado en diciembre de 2018, la demandante si lo ha usado por más de 3 años, es más, se trata de un vehículo que se siniestró, como se probó con el récord de atención por el servicio postventa y lo declarado también por la misma parte demandante cuando absolvió el mismo interrogatorio de parte que no fue tenido en cuenta al momento de dictar sentencia; (...)."*

**2.** *En su réplica, la demandante solicitó "rechazar la apelación presentada", básicamente porque, "no obstante tener el demandado la carga de la prueba, documentalmente, se tiene suficiente evidencia detallada de lo sucedido con el vehículo en cada una de las fechas ingresadas, en las cuales, y contrario a lo extrañamente expresado por la demandada, se prueba que el vehículo sí tuvo el mismo problema en las múltiples oportunidades del mantenimiento correctivo, y que a su vez este fallo, había sido atendido por la propia demandada, con lo que al parecer, NO pudieron solucionar el fallo, y por ello hoy mi clienta solicita la aplicación de la Ley de Protección al Consumidor, en especial el artículo 11 en su numeral 2, y exige el cambio del vehículo por otro de iguales o mejores características o la devolución del dinero pagado por el mismo."*

## IV. CONSIDERACIONES

**1.** Con el propósito de dar solución a la alzada interpuesta, se hace necesario anotar que, al encontrarse presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo, y al no avizorarse vicio con la entidad para invalidar lo rituado, esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte opugnante, acatando los lineamientos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

**2.** Clarificado lo anterior, se impone recordar que la delegatura de conocimiento, a título de efectividad de la garantía, ordenó a la demandada cambiar el vehículo comprado por Katherine Matuk Velasco, al tener como reiterada la falla en el encendido del "check engine", que indicaba problemas en la transmisión de la caja, irregularidad presentada incluso después de cambiarse esta pieza del rodante, que, pese a estar en funcionamiento, el defecto sí se estructuró, sin que la convocada demostrara algún eximente de responsabilidad. Decisión refutada por FANALCA S.A., en esencia, porque la promotora del juicio sí ha podido usar el automotor de placa FPK887, que fue intervenido por problemas en la caja de velocidades, dificultad que se remedió reemplazando dicho dispositivo por uno nuevo e importado, sin costo para el cliente; cosa distinta es el testigo que se enciende en el tablero, que no se constituye un daño, sino una alerta por el aumento de la temperatura de la caja de cambios, evento cuya solución, según el manual, es reducir la velocidad hasta que el sistema se enfríe y desaparezca el mensaje.

**3.** Delimitado de esa forma el tema controvertido en esta instancia, y analizado el libelo genitor, así como la reclamación al concesionario aportada por la actora, junto con el material acopiado en el plenario, prontamente se anticipa la revocatoria de la sentencia de primera instancia, por las siguientes razones:

**3.1.** Respecto de la falla que encontró acreditada el *a quo*, inicialmente obsérvese que, en la demanda, se puntualizó que "[e]l vehículo fue intervenido por garantía realizando el cambio de la caja automática de transmisión, por defecto de fabricación que producía el recalentamiento y la detención inusitada del vehículo. (...). A pesar de que el cambio de la caja se realizó en el mes de marzo

de 2021, la vendedora pretende reconocer la garantía ofrecida del vehículo hasta el mes de febrero de 2022, cuando por mandato legal debe extenderse por igual período al original, por tratarse de un daño esencial para el uso y goce del bien. (...). Se solicitó el cambio del vehículo y el concesionario negó la solicitud.”<sup>1</sup>

**3.2.** Igualmente, téngase en cuenta que, además, en el escrito incoativo, con idéntica redacción de la reclamación por garantía arrimada por la pretensora, el apoderado de ésta manifestó, entre otras cosas, que “(...) ante la presencia de la falla reportada en el sensor de temperatura, la propietaria procedió a llevar el vehículo al concesionario para su revisión, lo cual sucedió el 15 de enero de 2021, ingresando con orden de taller No. TSB-TO-00137175”. “[E]l vehículo tuvo que ser atendido por la anomalía que venía presentando y compromete la calidad del bien adquirido, poniendo en riesgo la seguridad de su propietaria al evidenciar el mal funcionamiento de la caja de transmisión automática, razón por la cual el concesionario, en aplicación de la garantía de fábrica procedió a su reemplazo, asumiendo el costo de esta reparación por un valor de \$45.761.145.36, equivalente a la tercera parte del valor del vehículo antes de impuestos. (...). [E]l repuesto arribó al taller solo hasta el mes de marzo, y si bien [se] procedió a su reemplazo con la garantía (...), esta reparación no ha sido definitiva y el vehículo continúa presentado los mismos defectos (...).

(...)

Nuevamente, (...), con fecha 27 de julio de 2021, se ha hecho necesario ingresar de nuevo el vehículo referido, por haber presentado la misma falla que ha presentado desde comienzo de su puesta en uso, sin que esta haya quedado solucionada completamente como es el deber del concesionario vendedor. Se evidencia en la planilla de ingreso de la orden de Taller No, TSB-TO-0014279827 de fecha 27 de julio de 2021 (...) [:] 'Cliente notifica que se prende testigo A/T Temp alta y la sensación de que la transmisión no pasa de cambio. Revisar testigo (I) prendido.'

**3.3.** Sin embargo, en contraposición a la previamente anotado, Katherine Matuk Velasco, en su interrogatorio de parte,<sup>2</sup> tras aseverar que “la intervención que realmente más me preocupaba era el tema de la caja, porque (...) para mí es un (...) un tema gravísimo, es un tema de seguridad”, al preguntársele

---

<sup>1</sup> El juzgador de conocimiento consideró superado el daño en el radio del automotor, debido a que se reemplazó. En cuanto al “reconocimiento y pago del transporte del vehículo desde otra ciudad hasta Bogotá (gastos de grúa) y el reconocimiento y pago del desplazamiento de la propietaria en regreso a su ciudad de origen”, concluyó, en la fijación del litigio, que estas súplicas excedían la competencia de la SIC, dado su carácter indemnizatorio.

<sup>2</sup> Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., realizada el 3 de junio 2022.

“¿cuándo hicieron el cambio de la caja?”, contestó que “en enero de 2021”. Frente a la indagación de si “¿después de este ingreso del cambio de la caja, [el vehículo] ha tenido algún otro ingreso por fallas en el problema de la caja, que fue cambiada?”, respondió que “no, no ha tenido ingreso por daño de la caja.” Ante la cuestión consistente en que “usted hace referencia a que la reparación de la caja fue en enero de 2021, y le pregunté si el problema ha persistido y usted me dice que no. (...). Ahora usted me hace referencia a un ingreso por un estrellón o siniestro para septiembre de 2021. Es decir que desde esa fecha desde que se reparó el vehículo, ¿no ha ingresado por ninguna otra novedad distintita a la del estrellón?”, indicó que “no ha ingresado a excepción del estrellón. Sin embargo, cuando usted va manejado la camioneta, yo no puedo decir, porque no soy experta, usted siente que cuando va a acelerar se queda pegado el cambio. Yo no puedo decir que sea un tema de recalentamiento. No tengo ni la menor idea si tiene que ver con la caja, no sé. Es decir, entre un cambio y otro, a veces, como que se queda pegado.” Entonces le fue preguntado: “Usted hace referencia que se pega el cambio, ¿esto ha sido puesto en conocimiento de la parte demandada?”, a lo que contestó: “No señor.”

**3.4.** En ese contexto demostrativo, claramente se tiene que Katherine Matuk Velasco admitió que, en enero de 2021, la caja de cambios fue reemplazada por la parte interpelada, que, desde entonces, el problema no se ha vuelto a presentar, y pese a que al conducir el rodante siente que se “queda pegado el cambio”, esta anomalía no la ha informado al concesionario, manifestaciones que se perciben con alcance de confesión, a la luz del artículo 191 del Código General del Proceso, comoquiera que relató y reconoció “en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos resultan favorables a la contraparte”;<sup>3</sup> aceptación que la demandante revistió de una mayor solidez probatoria cuando aseveró ser “exabogada, porque ya no litiga”, condición de la que se desprende su entendimiento de las consecuencias jurídicas adversas que tal declaración le reportaría en este proceso.

**3.5.** De este modo, se aprecia que la demandada sí cumplió con la garantía otorgada sobre el automotor de marras, en los términos del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011, toda vez que, contrario a lo sostenido por el funcionario de primer orden, ante la falla reiterada, la consumidora no solo

---

<sup>3</sup> SC11232-2016, rad. 11001-31-03-029-2010-00235-01.

tenía derecho a *"la devolución total o parcial del precio pagado o al cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas"*, sino también, a su elección, a que se procediera a una nueva reparación, (numeral 2), siendo regla general la refacción totalmente gratuita del defecto, (numeral 1), evento que, en palabras de la convocante ocurrió. Hecho que, sin duda, tornaba innecesario para el presente asunto, la comprobación, por parte de FANALCA S.A., de una circunstancia de exoneración de responsabilidad derivada de la garantía, según el canon 16, *ibidem*, como lo exigió el *a quo*, pues si la demandante afirmó que la demandada reemplazó la caja de cambios por una nueva, y que, desde ese momento, el vehículo no ha vuelto a ingresar al taller por daños en ese dispositivo, es posible inferir, entonces, que se satisfizo la obligación consagrada en el artículo 7, *ejusdem*, *"a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos."* Conclusión que no pierde su vigor porque en la posterior entrada del rodante al taller, se reportara el encendido del testigo, ya que, conforme las testimoniales de José Antonio Beltrán Apache y Germán Enrique Hernández Vargas -rendidas como pruebas de la actora-, dicha situación denota una alerta, mas no un daño; atestaciones que, valoradas conjuntamente con la confesión de la promotora del juicio, son atendibles para probar, en el caso de autos, la aludida reparación, con independencia de la no demostración de restricción en la velocidad del automotor supuestamente contemplada en el *"manual del usuario"*, para evitar la comentada falla, pues, finalmente, la accionante admitió su restauración definitiva. Evidencia que abriga con éxito las excepciones denominadas *"NO CONFIGURACIÓN DE LOS SUPUESTOS JURÍDICOS, NI DE HECHO NI DE DERECHO RECLAMADOS POR LA PARTE DEMANDANTE"* y *"CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIONES LEGALES PROPIAS DEL CONTRATO CONSENSUAL DE VENTA DE UN VEHÍCULO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES EN LITIGIO"*, sustentadas, entre otros argumentos, en que *"el vehículo fue intervenido amparados en la garantía, y no es cierto que a la fecha la falla no haya sido subsanada. La caja de velocidades instalada funciona perfectamente."*

**4.** Ubicadas las cosas de esa manera, no queda otro camino que el de revocar la sentencia rebatida, con la consecuente condena en costas en ambas instancias a la parte vencida en juicio, atendiendo a lo señalado en la regla 4ª del artículo 365 del C. G. del P.

## V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia proferida el tres (3) de junio del año en curso, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto del epígrafe. En su lugar se dispone, **DECLARAR PROBADAS** las excepciones denominadas "*NO CONFIGURACIÓN DE LOS SUPUESTOS JURÍDICOS, NI DE HECHO NI DE DERECHO RECLAMADOS POR LA PARTE DEMANDANTE*" y "*CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIONES LEGALES PROPIAS DEL CONTRATO CONSENSUAL DE VENTA DE UN VEHÍCULO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES EN LITIGIO*". En consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS** en ambas instancias a la parte demandante. El Magistrado Ponente fija como agencias en derecho de esta segunda instancia, la suma de \$1'000.000,00. Tásense en la oportunidad de que trata el canon 366 del C. G. del P.

**TERCERO.** En fase procesal correspondiente, por Secretaría, ofíciese a la Delegatura de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

### NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado  
(001-2021-52120-01)

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Magistrado  
(001-2021-52120-01)

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Magistrado  
(001-2021-52120-01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado  
Sala 019 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña  
Magistrado  
Sala 011 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abaa1fce138a36c698b9dd50200df0aec77f25e9f56307895c40c60733fcb0f2**

Documento generado en 08/09/2022 06:41:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, DC, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001319900120225472001**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 22 de agosto de 2022 proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 12 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del Código General del Proceso, se aplica la ley mencionada, dado que era la norma vigente cuando se interpuso el recurso.

**Firmado Por:**  
**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c78fb4f903434bcb6a2b3175c18d8151ea4d376440ddd861d7246328b553ca2**

Documento generado en 09/09/2022 10:03:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto: Proceso Verbal (Acción de Responsabilidad del Administrador) de la sociedad Casta Agroindustrial Ganadera S.A.S. contra Gladys Parra de Charry.**

**Rad. 01 2021 00295 01**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto que profirió la Superintendencia de Sociedades el 25 de octubre de 2021<sup>1</sup>, dentro de este asunto.

**I. ANTECEDENTES**

1. A través del mencionado proveído la funcionaria de conocimiento tuvo en cuenta la caución prestada de “\$115.627.389” por el extremo demandante y decretó las siguientes medidas cautelares solicitadas con base en el literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso:

*“...Ordenar la inscripción de la demanda en los siguientes bienes sujetos a registro de propiedad de Gladys Parra de Charry:*

*i. Lote 13, identificado con matrícula inmobiliaria n.º 350-194636, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, de propiedad de Gladys Parra de Charry.*

*ii. Apartamento 401 ubicado en la carrera 4, calle 7 y 8 No. 7-31 y 7-39, Edificio Tejares de la Pola de la ciudad de Ibagué, identificado con matrícula inmobiliaria n.º 350-73918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, de propiedad de Gladys Parra de Charry.*

*iii. Lote C, identificado con matrícula inmobiliaria n.º 350-168875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, de propiedad de Gladys Parra de Charry.*

*iv. Lote 4, manzana 7, identificado con matrícula inmobiliaria n.º 350-194650 de propiedad de Gladys Parra de Charry.*

---

<sup>1</sup> Repartido el 21 de julio de 2022

v. Oficina 3-02 B, ubicada en la Avenida 15 n.º 2-67, identificada con matrícula inmobiliaria n.º 350-176140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, de propiedad de Gladys Parra de Charry.

vi. Inmueble sin dirección, identificado con matrícula inmobiliaria n.º 280-11799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, de propiedad de Gladys Parra de Charry.

Tercero. Ordenar la inscripción de la demanda sobre las acciones que posee Gladys Parra de Charry en Comercializadora Olpar S.A.S., Charry Trading S.A.S y Casta Agroindustrial Ganadera S.A.S.”

2. Contra la anterior determinación, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y para ello aseguró que las cautelas así decretadas resultan inocuas e innecesarias, habida cuenta que los inmuebles propiedad de su prohijada se encuentran embargados por el “señor Adolfo Charry Martínez, en virtud de un proceso de divorcio...”, siendo quien funge como representante legal de la sociedad aquí demandante.

Agregó que las medidas desmejoran la conservación del patrimonio y, por ende, la fuente de pago de una eventual condena. Finalmente, señaló que son desproporcionadas, porque se ordenó la inscripción de la demanda sobre un patrimonio que puede alcanzar 9.000 millones de pesos y las pretensiones de la demanda ascienden a 1.800.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, resulta importante señalar que conforme lo prescribe el literal b) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, el demandante puede solicitar la “inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”, esto, con el propósito de asegurar el cumplimiento del fallo que eventualmente se adopte, habida cuenta que la misma norma prevé que, de resultar exitosas las pretensiones, a petición del demandante “el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.”

De lo anterior se colige que la citada cautela procede solo respecto de bienes sujetos a registro, y tal inscripción tiene como fin la publicidad de la demanda ante terceros, por cuanto no existe impedimento para que aun inscrita, el propietario pueda efectuar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, como venderlo o gravarlo con hipoteca.

De igual manera, el numeral 2° prevé que para decretar la medida, se deberá prestar caución *“equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”*.

2. Ahora bien, para el asunto que ocupa la atención del Despacho, es preciso resaltar que la sociedad demandante pretende que se condene a la demandada, en su calidad de *“primer suplente del gerente”* y con base en la acción social de responsabilidad de que tratan los artículos 23 a 25 de la Ley 222 de 1995, al pago de *“\$1.858.442.707,00”* por concepto de indemnización de los daños causados a la sociedad, es decir, existe una petición de resarcimiento de perjuicios derivados de la presunta responsabilidad civil por la que pueda declararse a la demandada por el incumplimiento de sus deberes como administradora.

Ahora, la citada norma también dispone que si el convocado quiere evitar que sus bienes se afecten con esta clase de medidas, puede acudir a la facultad que le otorga el inciso 3°, a cuyo tenor: *“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante...”*, correspondiéndole al funcionario de conocimiento fijar el monto en ejercicio de la discrecionalidad judicial para garantizar la satisfacción de las pretensiones eventualmente prósperas.

3. Siendo ello así, ninguno de los argumentos del recurrente resulta suficiente para considerar que las cautelas decretadas son inútiles, toda vez que al margen que los bienes sobre los cuales recayeron ya estén embargados en un litigio de otra naturaleza, donde el demandante es el mismo representante legal de la aquí demandante, ello no impide que puedan ser objeto de la inscripción de la demanda en este asunto, porque además que se trata de asuntos y demandantes disimiles, el inciso 3° del

artículo 591 del Código General del Proceso prevé que: *“La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior”*.

De igual manera, en cuanto a la desproporcionalidad y desmejoramiento del patrimonio a que alude el apelante, es preciso resaltar que la medida, tal como ya se indicó, además que no saca los bienes del comercio ni imposibilita que el dueño efectúe actos de disposición, si así lo considera la parte demandada, puede hacer uso de la facultad que le otorga el legislador en el inciso 3° de la normatividad en que se fundamentó la cautela.

4. Por consiguiente, los reparos expuestos por el apelante no tienen la virtualidad suficiente para revocar la providencia impugnada, por lo tanto, se habrá de confirmar

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto que profirió la Superintendencia de Sociedades el 25 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO. DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e99b6d0b69654aea8ff795d665b49a6447080774792997da73f5e020f6f1ecc**

Documento generado en 09/09/2022 08:31:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

11001310300220140015701

Revisadas las presentes diligencias se avista la inadmisión del recurso de alzada interpuesto por el extremo ejecutante contra el auto que reguló los honorarios al abogado Héctor Hernando Medina García, de fecha 19 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, como a continuación pasa a explicarse:

Sea lo primero advertir que, el actual del Código General del Proceso, en su artículo 320, inciso primero, prevé que “[e]l **recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.**” (Negrillas y subrayas fuera del texto citado).

Asimismo, el canon 322, regla 3ª, inciso 1º, *ibídem*, consagra que “[e]n caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o la del auto que niega la reposición (...)”.

A su turno la regla 326 del citado estatuto procedimental, inciso 2º, establece que “[s]i el juez de segunda instancia lo considera inadmisibles, así lo decidirá en auto”.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas normativas y escrutado el plenario, se colige que, en el caso de marras, el mandatario judicial de la parte activante no precisó en debida forma los reparos en contra de la decisión confutada.

Al momento de interponer el recurso, el inconforme, en el aludido acto, se limitó a presentar el siguiente razonamiento: El representante legal de la sociedad “*INVERJAMAPAL S. EN C*” que le otorgó poder al Dr. Héctor Hernando Medina, carecía de tal facultad, por tanto, las actuaciones que éste adelantó no produjeron ningún efecto jurídico, al no tener derecho de postulación.

Ciertamente, las disertaciones explanadas por el extremo activo no contradicen las motivaciones torales que sirvieron de sustento a la funcionaria de primer grado para regular los honorarios, las cuales ahondaron en la gestiones que desarrollo el mandatario al interior del juicio hasta el día en que se le revocó el poder, evidenciándose así la formulación de reparos asimétricos que en nada refutan el cimiento cardinal de la determinación fustigada.

Frente al tema, viene bien acotar que, el Máximo Tribunal en lo Civil ha sostenido: "*[s]ustentar una apelación es expresar los motivos que lo llevaban a disentir de los razonamientos esbozados por el Juez a quo (...). En punto a ello, esta Corte ha sostenido: '(...) [R]ecurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, más bien supone: a) Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada, b) Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión (...), c) **Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada,** d) Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide, e) **Es hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de confutación, denunciando las equivocaciones,** porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida (...)*".<sup>1</sup>(Negritas y subrayas fuera del texto citado).

En este contexto, debe enfatizarse en que, la actividad del *ad quem* en la apelación consiste en ejercer un control sobre el proceder del *a quo*, respecto de las cuestiones o puntos adoptados en la decisión objeto de alzada. De manera que, si la médula de este medio impugnativo es atacar lo decidido en la providencia de calenda ya indicada, que reguló unos honorarios, el discrepante debía centrar el puntal de su recurso en lo allí resuelto, y no anudar los reparos de la alzada en asuntos referentes a otros aspectos no analizados en su oportunidad, máxime si la disparidad impugnativa también fue advertida por la juez *a quo*, al relieves que la temática de censura ya había sido objeto de resolución, en auto del 24 de noviembre de 2021, decisión que, a propósito, no fue recurrida por la parte demandante, y, en ese orden de ideas, es totalmente improcedente reabrir un debate que ya fue zanjado por el estrado de primer grado, pues se desconocerían "[c]aros principios del derecho procesal, como los de preclusión y eventualidad, [que] indican que cuando se agota un estadio procesal no es posible reabrirlo, menos aun cuando se acepta pasivamente una

---

<sup>1</sup> CSJ. STC. 18 jun. 2014, rad. 01190-00.

*determinación al no promover los mecanismos de control dispuestos en la legislación para obtener su modificación o revocatoria.”<sup>2</sup>*

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la alzada interpuesta por la parte ejecutante en contra del auto emitido el 19 de enero de 2022, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

**SEGUNDO:** Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente al estrado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado.**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5562b9486b6eceed11393d721779a9f2d049198d4e89c5614532114e0417649**

Documento generado en 09/09/2022 09:24:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> CSJ. SC4263-2020

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, DC, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)

Radicación n.º **11001319900220190040707**

Comoquiera que se advierte la necesidad de hacer uso de la prórroga establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

**PRORROGAR** el término para resolver la segunda instancia hasta por seis (6) meses más.

En firme ingrésese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

**Magistrada**

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 008 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a44596e7ac77f2d7dd86bc8e5ab15d3ce01c7c0ea8c08e7a11d58ffb36033c**

Documento generado en 09/09/2022 10:05:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., nueve (09) septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal
Demandante	José Vicente Caro González
Demandado	C.I. International Fuels SAS, Jaime Alberto Ochoa Muñoz, María Mercedes Roa Aldana.
Radicado	110013199 002 2020 00031 01
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> –
Procedencia	Superintendencia de Sociedades –Delegatura para Procedimientos Mercantiles
Decisión de la instancia	Confirma sentencia

Proyecto discutido en sala de decisión del 7 de septiembre de 2022

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2021<sup>1</sup> por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, en el asunto en referencia.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones<sup>2</sup>.

José Vicente Caro González instauró demanda de desestimación de la personalidad jurídica y/o levantamiento del velo corporativo en contra de C.I. International Fuels S.A.S., Jaime Alberto Ochoa Muñoz, María Mercedes Roa Aldana y la sociedad International Maritime Agency Ltda (liquidada), para que se

<sup>1</sup> Proceso repartido al Magistrado ponente para segunda instancia el 08 de febrero de 2022. En el auto admisorio del recurso de apelación se ordenó la prórroga del término para proferir la sentencia.

<sup>2</sup> CuadernoSuperintendencia/001 Demanda seguros Gladys Fajardo

declare la desestimación de la personalidad jurídica de C.I. International Fuels S.A.S. antes C.I. International Fuels Ltda. y queden expuestos los socios y/o accionistas Jaime Alberto Ochoa Muñoz y María Mercedes Roa Aldana. Como consecuencia lo anterior, se ordene a estos últimos pagar a título de indemnización las sumas reconocidas en la sentencia laboral proferida dentro del proceso con radicado 2013 00154 del Juzgado 2º Laboral del Circuito de Barranquilla.

## **2. Fundamentos fácticos de las pretensiones**

**2.1.** El 30 de octubre de 2013, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla dictó sentencia dentro del proceso ordinario promovido por José Caro González contra International Maritime Agency Ltda. y C.I. International Fuels Ltda., por medio del cual condenó a la primera al reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales, indemnización por despido injusto, vacaciones, sanción moratoria a favor del demandante.

**2.2.** C.I. International Fuels SAS, representada legalmente por Jaime Alberto Ochoa Muñoz, está llamada a responder y/o cumplir dicho fallo judicial, toda vez que es la propietaria de la nave Intergood VII, en la que el aquí demandante prestó sus servicios como empleado de International Maritime Agency Ltda., representada igualmente por el señor Ochoa Muñoz, dado que ésta se sustrajo del pago de las sumas reconocidas bajo el argumento de no contar con liquidez.

**2.3.** El 6 de junio de 2016, International Maritime Agency Ltda. se transformó en sociedad por acciones simplificada, y posteriormente se sometió a proceso de reestructuración empresarial que culminó en liquidación. La matrícula fue cancelada el 28 de julio de 2016.

**2.4.** Las sociedades en mención tienen el mismo dominio de correo electrónico [clinternationalfuels.com](mailto:clinternationalfuels.com), socios (Jaime Alberto Ochoa Muñoz y María Mercedes Roa Aldana), representante legal, sede y apoderado, por lo que los sucesos acaecidos buscan darle uso indebido al ente societario a fin de evadir y proteger a otra sociedad de actos contrarios a derecho, ya que al liquidar la empresa evitan el pago de las obligaciones laborales.

2.5. Los fines asociativos de International Maritime Agency Ltda. fueron única y exclusivamente desviar la actividad económica, la atención y mirada de todos los acreedores de esta y disfrazar una realidad.

2.7. Los demandados utilizaron la figura de la intervención laboral fraudulenta con la entidad armadora, en contra del Convenio sobre el trabajo marítimo.

2.7. Jaime Alberto Ochoa Muñoz y María Mercedes Roa Aldana fundaron C.I. International Fuels Ltda., hoy C.I. International Fuels SAS, y crearon International Maritime Agencia Ltda. para desarrollar actividades de intermediación laboral para la vinculación de empleados, aun cuando la prestación efectiva del servicio se hacía a la primera. Lo anterior, a fin de blindar a dichas sociedades de cualquier demanda. International Maritime Agencia Ltda. pagaba a sus empleados con recursos de C.I. International Fuels SAS.

3. Mediante auto del 10 de marzo de 2020<sup>3</sup> la Superintendencia de Sociedades admitió la demanda, no obstante, advirtió que ésta se formuló contra International Maritime Agency SAS, sociedad que se encuentra liquidada, por lo que requirió a la parte actora para que informara quienes ostentaban la calidad de accionistas de la misma. Este último, dentro del término concedido informó que los accionistas de la sociedad liquidada era Jaime Alberto Ochoa Muñoz y María Mercedes Roa Aldana, ya demandados<sup>4</sup>.

#### 4. Posición de la parte pasiva

El apoderado de los demandados se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las siguientes excepciones de mérito<sup>5</sup>:

a) *“INEXISTENCIA DE CONDICIÓN DE SOCIO DE CI INTERNATIONAL FUELS”*. C.I. International Fuels SAS no fue, ni ha sido, socia de International Maritime Agency Ltda., por lo tanto carece de legitimación en la causa por pasiva

---

<sup>3</sup> 05AutoAdmisorio2020-01-101473

<sup>4</sup> 10SubsanaciónDemanda2020-01-176230.

<sup>5</sup> CuadernoSuperintendencia/017 SUPERFINANCIERA - EXPED. 2020-1770 - PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR MARIA GLADYS FAJARDO Y OTROS vs. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. - CONTESTACIÓN DEMA

frente a las pretensiones de la demanda.

b) *“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR FENÓMENO DE COSA JUZGADA”*. Mediante sentencia del 30 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena<sup>6</sup>, se absolvió a C.I. International Fuels S.A.S. dentro del proceso laboral instaurado por José Vicente Caro González contra International Maritime Agency Ltda y CI International Fuel S.A.S., por lo que no puede abrirse nuevamente un debate sobre hechos resueltos por una autoridad judicial –cosa juzgada-.

El demandante pretende la desestimación de la personalidad jurídica fundado en que el verdadero empleador de José Vicente Caro González fue C.I. International Fuels SAS y no International Maritime Agency Ltda., asunto que fue definido por el juez laboral.

c) *“INEXISTENCIA DE FINES ILEGÍTIMOS EN LA CONSTITUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE INTERNATIONAL MARITIME AGENCY”*. No se probó que Jaime Alberto Ochoa Muñoz y María Roa Aldana hubieran constituido la empresa International Maritime Agency Ltda. para fines fraudulentos o de defraudación de terceros. Todos los actos realizados por la sociedad International Maritime Agency Ltda. se dieron por el giro normal de sus negocios, y por la no posibilidad de seguir ejerciendo, ni desarrollar su objeto social, por la crisis del mercado. El comportamiento *per se* no implica levantamiento del velo corporativo, es decir, que a la conducta debe subyacer una intención de fraude o lesión al deudor, correspondiéndole al demandante probar el detrimento.

d) *“LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LOS ASOCIADOS HASTA EL MONTO DE SUS APORTES”*. En caso de que se considere la existencia de la referida solidaridad y/o levante el velo corporativo, la responsabilidad de los asociados a las sociedades anónimas y limitadas, está restringida al monto de los aportes.

e) *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*. El demandante no ha demostrado siquiera sumariamente la culpa, incidencia o beneficio de los demandados en la situación de insolvencia de International Maritime Agency SAS,

---

<sup>6</sup> Radicado No. 2013-0154.

como tampoco en los fines de su constitución; ni mucho menos los hechos o maniobras fraudulentas para afectar o en perjuicio de terceros. Los demandados no están la obligación de asumir deudas que no están a su cargo.

f) “BUENA FE”. CI International Fuels SAS, Jaime Alberto Ochoa Muñoz y María Roa Aldana no han tenido incidencia o beneficio de la situación de insolvencia de International Maritime Agency Ltda, ni tampoco en la situación de iliquidez o no pago al demandante, ya que mantenían una unidad de negocio totalmente independiente, y la misma se dio por situaciones distintas, derivadas del giro normal de sus negocios, y la crisis del sector del petróleo en los años 2015 y 2016 respectivamente, que aun a la fecha el referido sector no ha podido mostrar su equilibrio financiero.

#### **4. La Sentencia de primera instancia**

El *A Quo* desestimó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora, con fundamento en lo siguiente:

- La condena impuesta por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla no atañe a C.I. International Fuels SAS, por lo que no existe legitimación en la causa por pasiva respecto de esa sociedad. El despacho laboral solo condenó a International Maritime Agency SAS. Por lo tanto, la pretensión de desestimación debe denegarse por no ser la obligada directa.

- No se probó que con la constitución, funcionamiento, transformación o liquidación de International Maritime Agency SAS, sus accionistas hubieran utilizado la forma societaria y sus beneficios de forma indebida para fines defraudatorios, sin que la coincidencia de administradores, accionistas, dirección de correo electrónico, sede y un mismo apoderado judicial, implique un fraude en perjuicio de los acreedores de dichas sociedades.

- No se demostró más allá de la forma en la que el señor Caro González prestó sus servicios a la embarcación de propiedad de C.I. International Fuels S.A.S., que la estructura societaria elegida por Jaime Alberto Ochoa y María Mercedes Roa para desarrollar su empresa estuviese orientada a evitar el pago de

las obligaciones laborales. Más aún, dentro del proceso laboral tampoco fue condenada esta sociedad a pesar de habersele demandado.

- No se presentaron pruebas suficientes para demostrar que la transformación societaria tuvo la finalidad o virtualidad de defraudar los intereses del demandante por hacer imposible el cobro de las acreencias laborales a su favor.

- No se acreditó por qué razón la liquidación de International Maritime Agency SAS habría permitido que los accionistas de la sociedad se beneficiaran ilegítimamente de las prerrogativas de la limitación de responsabilidad o de la personalidad jurídica independiente que caracterizan este tipo de sociedades.

- Si en la liquidación de International Maritime Agency SAS se omitió el crédito del aquí demandante, ello daría lugar a la responsabilidad de los asociados y el liquidador (art. 28, Ley 1429 de 2010), supuesto normativo diferente al alegado en esta demanda.

## **5. Recurso de apelación**

La parte actora interpuso recurso de apelación. Los reparos sustentados en este grado de conocimiento son los siguientes:

- El *A quo* esgrimió un simple abuso societario, pero no concretó por qué razón éste no configura un acto defraudatorio.

- Los accionistas, el representante legal, el contador y/o pagador de la época manifestaron desconocer por qué no se pagaron los emolumentos adeudados, con el agravante que sabían del mismo.

- Son responsables las personas naturales accionistas de las empresas anunciadas en la demanda, ya que cometieron actos defraudatorios consistentes en no pagar las acreencias laborales al demandante, valiéndose de artimañas.

- Hay pruebas suficientes que denotan el ánimo defraudatorio de los accionistas demandados, pues a sabiendas de los múltiples pasivos decidieron

liquidar una sociedad y continuar con otra con el mismo giro ordinario de negocios. Prueban dicho ánimo lo siguiente:

International Maritime Agency SAS fue liquidada para evadir el pago de obligaciones pendientes de pago. Sus socios tenían paralelamente otra sociedad, esto es, la aquí demandada, propietaria del barco donde prestó sus servicios el demandante, la que continúa vigente. Las dos sociedades actuaban de forma indistinta, como una sola. Tenían identidad de representante legal y la primera vinculaba personal que prestaba servicios a la segunda. Asimismo, tienen el mismo dominio en internet, sede, apoderado y socios. Los fines asociativos de Maritime Agency SAS solo buscaban desviar la actividad económica y la atención de todos los acreedores. Yudex Abraham puso en claro que las sociedades coexistían y funcionaban para servirle una a la otra. Asimismo, que conocía la existencia del proceso laboral, pero no de la sentencia. Se demostró que hoy sigue funcionando normalmente C.I. International Fuel, sociedad que constituye el músculo financiero y que no vinculaba personal, actividad que hacía International Maritime Agencia SAS.

- Está probado que International Fuel SAS sirvió para que los socios de International Maritime Agency liquidada siguieran ejerciendo su actividad comercial incólumes y se eximieran de pagar obligaciones, entre las que se encuentra la laboral a favor del demandante.

- No hubo una contraprestación real en los negocios celebrados por las sociedades, pues dónde están los pagos realizados por C.I. International Fuel a International Maritime Agency.

## II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, por lo que quedan vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevé los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Desde ahora se advierte que se confirmará la sentencia refutada, toda vez

que los puntos de inconformidad no permiten despachar favorablemente sus pretensiones.

3. Establece el literal d), numeral 5 del artículo 24 del Código General del Proceso, que la Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria para conocer “(...) *la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios*”.

A su vez, el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, dispone: “*Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados*”.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al referirse a la figura de la desestimación de la personalidad jurídica, señaló:

2.2. Remárcase, como el dispositivo de separación patrimonial entre la sociedad y sus asociados o accionistas no puede convertirse en sucedáneo de fraudes, ya que el ente empresarial despliega sus actividades erigido en el principio de la buena fe (art. 83 C.P., 1603 C.C. y 871 C. de Co.), no para disfrazar actividades fraudulentas, ni para propósito distinto para el que fue creado conforme a sus estatutos (art. 99 C. de Co.), entre otros eventos, en el ordenamiento jurídico floreció a título exceptivo a la regla general de la separación patrimonial y consecuente limitación de responsabilidades entre los socios y la entidad de capitales (art. 252 C. de Co.)<sup>7</sup>, la figura de la «*desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad*», también denominada levantamiento del velo corporativo, entre otros. Bien se ha dicho que la «*falta de lealtad respecto a un acto o una conducta debe ser sancionada con la desestimación*»<sup>8</sup>.

Consiste en el desconocimiento, por vía judicial, del sistema de separación

<sup>7</sup> Artículo 252. Improcedencia de acción de tercero contra socios por sus obligaciones sociales en sociedad anónima. En las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales. Estas acciones sólo podrán ejercitarse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos.

En las sociedades por cuotas o partes de interés las acciones que procedan contra los asociados, en razón de su responsabilidad por las operaciones sociales, se ejercitarán contra los liquidadores, como representantes de los asociados, tanto durante la liquidación como después de consumada la misma, pero dichos asociados también deberán ser citados al juicio respectivo.

<sup>8</sup> Carlos Ducci Claro, *Derecho Civil, Parte General*, Editorial Jurídica de Chile, 2005, p. 398

patrimonial surgido con ocasión de la constitución regular del ente mercantil, para hacer responsable patrimonialmente a alguno o algunos de sus socios o accionistas, a los administradores o a quienes se beneficiaron de un determinado acto fraudulento, de las obligaciones derivadas de este, así como de cualquier daño causado a terceros.

Sobre tal instituto la Corte Constitucional doctrinó que *«las personas asociadas no pueden ser llamadas a responder por el beneficio o lucro que reporten de la explotación de una actividad lícita, pues el supuesto del cual depende la existencia de la responsabilidad es la comisión de un daño sobre los derechos de los demás. En este orden de ideas, cuando se vulnera el principio de buena fe contractual y se utiliza a la sociedad de riesgo limitado no con el propósito de lograr un fin constitucional válido, sino con la intención de defraudar los intereses de terceros, entre ellos, los derechos de los trabajadores, es que el ordenamiento jurídico puede llegar a hacer responsables a los asociados, con fundamento en una causa legal distinta de las relaciones que surgen del contrato social. Es entonces en la actuación maliciosa, desleal o deshonesta de los accionistas generadora de un daño para con los terceros, en donde se encuentra la fuente para desconocer la limitación de la responsabilidad y exigir de los socios la reparación del daño acontecido.»* (Corte Constitucional, sentencia C-865 de 2004).

Y en la misma providencia refirió que *«[e]stas herramientas legales se conocen en la doctrina como la teoría del levantamiento del velo corporativo o ‘disregard of the legal entity’ o ‘piercing the corporate veil’ cuya finalidad es desconocer la limitación de la responsabilidad de los asociados al monto de sus aportaciones, en circunstancias excepcionales ligadas a la utilización defraudatoria del beneficio de la separación. Al respecto, ha sostenido la doctrina: “El ente hermético se abre siempre que surja o se perciba un asomo de mala fe, fraude, abuso del derecho o simulación. Así mismo cuando se forma para burlar el ordenamiento jurídico, o si después de constituida con arreglo a la ley se desvía de su finalidad, o la persona es utilizada para actos o propósitos ilícitos, se configura el ejercicio anormal de un derecho que merece correctivos para que no persista el abuso”».* (Corte Constitucional, sentencia C-865 de 2004)<sup>9</sup>.

En el precedente antes relacionado, se citaron a modo de ejemplo algunos casos prototipo de desestimación de la personalidad jurídica vinculados a la utilización de la sociedad para transgredir una disposición legal, causar perjuicios o evadir obligaciones contractuales, por un comportamiento atribuible a los socios o a los administradores, así: “I) *La instrumentalización de una filial por parte del controlador, con el fin de realizar propósitos que únicamente interesan a la última*”; “II) *La administración de la sociedad en transgresión de las formalidades legales y estatutarias*”; “III) *Confusión de patrimonios y negocios entre la sociedad y todos o algunos de socios*”; “IV) *Fraude a socios o acreedores, como cuando la sociedad es usada para evadir el cumplimiento de obligaciones, responsabilidades, disimular bienes, burlar intereses del fisco, servir de testaferro, etc*”; “V) *Infracapitalización de la sociedad, que ocurre cuando la sociedad se crea sin el capital razonablemente requerido para desarrollar el objeto social propuesto*”

<sup>9</sup> SC1643-2022. 8 de junio de 2022. Radicación n° 11001-31-99-002-2016-00158-01. M.P. Wilson Aroldo Quiroz Monsalvo.

En punto a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, la Corte Suprema de Justicia, en la reciente sentencia citada precisó lo siguiente:

El avance de esta regulación resulta innegable, en razón a que, aun cuando acotado al nuevo tipo societario, no supeditó el levantamiento del velo corporativo al proceso liquidatorio de la sociedad, ni lo previó como solución subsidiaria tras la imposibilidad de cubrimiento de sus pasivos externos, sino que lo concibió respecto de cualquiera de sus operaciones, lo extendió para obtener el pago de perjuicios e hizo solidariamente responsables de dichos desembolsos a los accionistas y administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos colusorios.

En efecto, no se limitó el ordenamiento a regular el levantamiento del velo corporativo para cuando la compañía es creada con fines ilusorios, en razón a que también extendió su campo de acción para aquellos eventos en los cuales, a pesar de que la empresa nació con fines legítimos, es empleada en un negocio jurídico torticero.

En este orden, se vislumbran como requisitos de este mecanismo de defensa judicial: I) La utilización de la sociedad para ejecutar negocios jurídicos defraudatorios; II) y, que este acto genere perjuicios para cualquier tercero, concepto que involucra, en su sentido más amplio, a todo afectado, incluido el propio Estado.

Y como consecuencia de dicha concurrencia la condena irá dirigida en contra de los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos anómalos, representada en el pago solidario de las obligaciones contraídas por la sociedad, así como los perjuicios causados, evidenciándose que estarán legitimados para incoar la petición esos terceros que vieron menoscabados sus derechos.

4. Se recuerda que las pretensiones de la demanda se encuentran direccionadas a que se desestime la personalidad jurídica o se levante el velo corporativo de C.I. International Fuels SAS y, consecuentemente, queden expuestos los socios y/o accionistas Jaime Alberto Ochoa Muñoz y María Mercedes Roa Aldana, y por tal razón, se le ordene a estos últimos pagar a título de indemnización, a favor del actor, las sumas reconocidas en la sentencia laboral proferida dentro del proceso con radicado 2013 00154 del Juzgado 2º Laboral del Circuito de Barranquilla.

Emerge diáfano que estamos ante una acción de levantamiento de velo corporativo, únicamente respecto de la sociedad C.I. International Fuels S.A.S., y la consecuente responsabilidad de los accionistas de la misma, Jaime Alberto Ochoa Muñoz y María Mercedes Roa Aldana, quienes en su momento también fungieron en dicha calidad respecto de International Maritime Agency Ltda. .

Así las cosas, le correspondía a la parte actora probar que la sociedad C.I. International Fuels S.A.S. fue creada o funciona con fines ilícitos, en este caso, en perjuicio del demandante, único evento en el que podría levantarse el velo corporativo y desconocerse su personalidad jurídica, y así, dejar al descubierto quiénes son los que obtienen un verdadero beneficio de esa sociedad, a fin de que respondan con sus propios bienes por los perjuicios ocasionados, advirtiéndose desde ahora que el extremo demandante falló en su labor probatoria sobre ese tópico.

5. Lo primero que debe indicarse es que como lo expuso la parte actora, el 30 de octubre de 2013, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla dictó sentencia dentro del proceso ordinario promovido por José Caro González contra International Maritime Agency Ltda. y C.I. International Fuels Ltda., por medio del cual se condenó, de forma exclusiva, a la primera sociedad en mención, al reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales, indemnización por despido injusto, vacaciones y sanción moratoria a favor del demandante.

No cabe duda que era ese el escenario idóneo para zanjar los temas relacionados con la realidad del contrato laboral que suscribió el aquí actor con la sociedad International Maritime Agency Ltda., y la solidaridad que la parte actora le endilga a ésta en relación con C.I. International Fuels Ltda., sin que a través de este proceso pueda abrirse nuevamente la posibilidad de discutir dichos aspectos, se itera, definidos previamente por el juez laboral mediante sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada.

El fraude a la ley o el perjuicio al demandante como fundamento de la desestimación de la personalidad jurídica, debía probarse en el juicio laboral cuya acreencia se reclama. Si la sociedad salió avante en dicha controversia, es decir, no se probó su calidad de empleador de facto o la existencia de un contrato realidad, mal haría esta Corporación entrar a analizar dicha circunstancia, cuando el Juez de la especialidad laboral exoneró de responsabilidad a la sociedad aquí demandada.

Véase que se aportó al expediente auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, notificado por estado del 7 de mayo de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de José Vicente Caro

González y en contra de International Maritime Agency Ltda., por los conceptos antes citados, providencia en la que se expuso que dicha orden de apremio obedece a la sentencia proferida el 30 de octubre de 2013, misma “*que no fue apelada*”<sup>10</sup>, por lo que hizo tránsito a cosa juzgada.

Sobre dicha figura, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que “*consiste en la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria*”<sup>11</sup>.

No resulta viable entonces, que a través de este proceso de desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad C.I. International Fuels Ltda., se ordene el levantamiento del velo societario de dicha persona jurídica a fin de condenar a sus socios Jaime Alberto Ochoa Muñoz y María Mercedes Roa Aldana, al pago de una obligación que, según la sentencia laboral antes referida, corresponde pagar a International Maritime Agency Ltda., sociedad actualmente liquidada, bajo el supuesto de una solidaridad, aspecto ya definido por la jurisdicción.

6. De otra parte, tampoco es suficiente el argumento conforme al cual International Maritime Agency Ltda., en razón de su liquidación, se sustrajo de la obligación de pagar la condena impuesta por el juzgado laboral, y que la sociedad C.I. International Fuels SAS, como propietaria de la embarcación en la que el aquí demandante prestó sus servicios, debe responder entonces por tales emolumentos, pues como antes se indicó, se requería probar que ésta última actuó en perjuicio del demandante, a fin de eludir el pago de la citada obligación, la que se repite, no estaba a su cargo, sino de la sociedad liquidada.

6.1. En este punto, resalta esta Sala de Decisión que se avala plenamente lo advertido por el *A quo* en el sentido que si en la liquidación de International Maritime Agency Ltda. se omitieron actuaciones que afectaron el crédito laboral a favor del aquí demandante, no es la acción de desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad C.I. International Fuels SAS, y ni aún, de la liquidada, la

---

<sup>10</sup> Folios 29 a 33, 01Demanda2020-04-000658

<sup>11</sup> Sala de Casación Civil. STC18789-2017. Radicación n.º 05001-22-03-000-2017-00726-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

indicada para solucionar esa discrepancia, pues para el efecto, el interesado cuenta con otras acciones, como resulta ser la de responsabilidad de los administradores.

En efecto, recuérdese que el artículo 252 del Código de Comercio, prescribe que en las sociedades por acciones (como las SAS) no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales. Estas acciones sólo podrán ejercitarse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos.

En igual sentido, el artículo 255 *ibídem* establece que *“Los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes”*. En tal virtud, cualquier incumplimiento de las obligaciones a cargo del liquidador, compromete sin duda alguna su responsabilidad, siempre y cuando se demuestre dicha inobservancia, el daño y el nexo causal entre el respectivo hecho y el perjuicio reclamado, controversia que como se señaló, escapa al objeto de estudio de este proceso.

6.2. Cabe destacar que contrario a lo expresado por el apelante, el juzgador de primera instancia no halló elementos probatorios que le permitieran determinar que en efecto existió un abuso por parte de los sujetos procesales aquí vinculados en calidad de demandados, sino que inicialmente efectuó unas consideraciones generales en punto al problema jurídico planteado atinente a la desestimación de la personalidad jurídica.

Ahora bien, aunque dicho extremo procesal refirió que el *A quo* *“en nada se apiada en concretar por que dicho abuso no se debe configurar o estimar como un acto defraudatorio”*, lo cierto es que no se llegó a dicha conclusión, pues no se probaron los elementos necesarios para acceder a las pretensiones de la demanda, labor que correspondía acreditar a la parte interesada.

6.3. En efecto, no puede atribuirse un ánimo defraudatorio a la sociedad C.I. International Fuels SAS, por el hecho de haber contado con el mismo dominio de correo electrónico International Maritime Agency Ltda., o haber tenido iguales socios en su momento (Jaime Alberto Ochoa Muñoz y María Mercedes Roa Aldana), representante legal, sede y apoderado, pues la mala fe no se presume y, el

interesado debe demostrarla a través de los medios probatorios correspondientes, lo que no tuvo lugar en este asunto.

Vale la pena precisar que la transformación de una sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada, lo que significa que se modifica la forma jurídica de la sociedad sin perder su personalidad, se encuentra legalmente permitida, y no puede considerarse en sí mismo como un acto defraudatorio, y particularmente, para defraudar al aquí demandante a fin de evitar el pago de la condena impuesta por la jurisdicción laboral.

Sobre la transformación solo se cuenta en el proceso con las conjeturas de la parte actora y la declaración de los demandados que nada evidencian sobre un ánimo defraudatorio como motivo para realizar dicha transformación, últimos que solo refirieron que ello tuvo lugar por recomendación de profesionales en la materia<sup>12</sup>.

Igual situación se presentó respecto del proceso liquidatorio de International Maritime Agency Ltda., pues de esa circunstancia no puede desprenderse un acto defraudatorio. Por el contrario, los declarantes fueron claros en que tal situación tuvo origen en la caída de precios del petróleo, lo que repercutió en el objeto social de la empresa, como lo afirmó el testigo Judex Moisés Abraham Benavides Caída<sup>13</sup>.

Asimismo, se encuentra probado en el expediente que dicha sociedad se constituyó por Escritura Pública número 2.129 del 24 de diciembre de 2008 de la Notaría Sexta de Barranquilla, inscrita en la Cámara de Comercio el 8 de enero de 2009. Mediante Acta número 21 del 6 de junio de 2014, otorgado(a) en Junta de Socios en Barranquilla, inscrita en la Cámara de Comercio el primero de julio de 2014 la sociedad se transformó en por acciones simplificada. En Escritura Pública número 2.405 del 22 de junio de 2016, otorgada en la Notaría Tercera de Barranquilla, consta la disolución de la sociedad antes mencionada. Y, en Acta número 31 del 5 de julio de 2016, otorgada en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrita en la Cámara de Comercio el 28 de julio de 2016, consta la

---

<sup>12</sup> Min 47:00

<sup>13</sup> 47:23 77ActaAudiencia2021-01-503861, min. 34:15)

liquidación de la sociedad<sup>14</sup>.

Respecto de esta última acta, se observa que allí se plasmó que el liquidador presentó a la Junta General de Socios el informe completo y pormenorizado de las actividades liquidadoras, donde resaltó que *“ya se ha cubierto el pasivo externo, que igualmente se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 232 del Código de Comercio (...)”*<sup>15</sup>, último que dispone *“Las personas que entren a actuar como liquidadores deberán informar a los acreedores sociales del estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, una vez disuelta, mediante aviso que se publicará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y que se fijará en lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad”*.

Ahora bien, téngase en cuenta que el actor manifestó que sólo se enteró de la liquidación de la sociedad International Maritime Agency Ltda., cuando esta ya se encontraba registrada, situación de la cual tuvo conocimiento cuando acudió a la respectiva Cámara de Comercio<sup>16</sup>. Agregó que habló con el liquidador sobre su acreencia, empero, no llegó a un acuerdo sobre el pago de la sentencia laboral<sup>17</sup>. Lo anterior denota, en principio, que no se hizo parte de forma oportuna dentro de dicha liquidación, sin que pueda, a través de esta acción, procurar el levantamiento del velo corporativo de la sociedad C.I. International Fuels SAS, o de International Maritime Agency SAS Liquidada, con la finalidad de cobrar la obligación a cargo de esta última.

7. En este punto, se resalta que Judex Moisés Abraham Benavides, quien fue representante legal de International Maritime Agency Ltda. (IMA), manifestó que estaba enterado de la demanda en referencia, empero, precisó que *“en mis manos (...) no llegó documento que absolvía a la compañía o condenaba a la compañía (...) en las manos mías no tuve, no se la parte contable de la empresa si conocía o no conocía, pero en las manos mías no tuve un documento que me dijera que realice tal acción o actividad a favor del señor José Vicente Caro por una deuda con él”*<sup>18</sup>. Agregó que dentro de la documentación atinente a la liquidación no había ningún soporte que indicara que había una

<sup>14</sup> 48AnexoAAD RespuestaSolicitud2020-01-626537. Certificado de Cancelación de Persona Jurídica. Cámara de Comercio de Barranquilla.

<sup>15</sup> 47AnexoAAC RespuestaSolicitud2020-01-626537.

<sup>16</sup> Min 23:00

<sup>17</sup> Min 26:00

<sup>18</sup> 77ActaAudiencia2021-01-503861, min. 34:15

obligación a favor del aquí demandante<sup>19</sup>. Más adelante reiteró que había un proceso contra IMA cuanto empezó a ser el representante legal<sup>20</sup> *“pero yo no supe al final, a mis manos no llegó, sentencia condenatoria, sentencia absolutoria, nada, tuvo el conocimiento de que si existía, mucho antes de que yo llegara a IMA”*<sup>21</sup>.

En igual sentido, el testigo Hermes Barrera Núñez, quien se desempeñó como contador de IMA desde el año 2012 hasta que su liquidación, expresó que no tenía conocimiento de la demanda instaurada por el aquí demandante contra dicha sociedad<sup>22</sup>.

7.2. Así las cosas, no puede decirse de forma alguna que la sociedad liquidada evadió de forma directa la acreencia que subyace a favor del señor José Vicente Caro González, específicamente, en el acto referente a la liquidación de la misma.

Aunque se trata de un tema de carácter laboral, no se acreditó en el proceso que International Maritime Agency SAS Liquidada hubiera recibido contraprestación alguna, y de forma concreta, por la contratación del aquí demandante.

8. Colofón, están llamados al fracaso los puntos de reproche frente a la sentencia de primera instancia, la que será confirmada.

9. Se condenará en costas a la parte demandante de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

---

<sup>19</sup> 77ActaAudiencia2021-01-503861, min. 36:19

<sup>20</sup> 77ActaAudiencia2021-01-503861, min. 54:58

<sup>21</sup> 77ActaAudiencia2021-01-503861, min 56:10

<sup>22</sup> 77ActaAudiencia2021-01-503861, min. 01:22:50

**RESUELVE**

**Primero.** Confirmar la sentencia proferida el 25 de agosto de 2021 por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, en el asunto en referencia.

**Segundo.** Condenar en costas a la parte demandante y en favor de los demandados. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

Los Magistrados<sup>23</sup>,

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

---

<sup>23</sup> Documento con firma electrónica colegiada.

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**  
**Magistrado**  
**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417167c1823a622c0f6f5e040b558ac46a4aeea649ca66dfe5fa00f10fba7195**

Documento generado en 09/09/2022 08:37:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal
Demandante	María Gladys Fajardo Bernal, Andrés Felipe Forero Fajardo, José María Forero Fajardo
Demandado	Axa Colpatria Seguros, Itaú Corpbanca Colombia SA.
Llamado en garantía	Itaú Corpbanca Colombia SA.
Radicado	110013199 003 2020 01770 01
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> –
Procedencia	Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia
Decisión de la instancia	Revoca parcialmente sentencia

Proyecto discutido en salas de decisión del 31 de agosto y 7 de septiembre de 2022

Se procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por María Gladys Fajardo Bernal e Itaú Corpbanca Colombia S.A., respectivamente, contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2021<sup>1</sup> por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el asunto en referencia.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Repartido en segunda instancia el 07 de febrero de 2022. El Magistrado sustanciador prorrogó el término para fallar desde el auto que admitió el recurso de apelación.

<sup>2</sup> CuadernoSuperintendencia/001 Demanda seguros Gladys Fajardo

María Gladys Fajardo Bernal, Andrés Felipe Forero Fajardo y José María Forero Fajardo, en nombre propio y en calidad de compañera permanente e hijos del causante José María Forero Valbuena, instauraron acción de protección al consumidor contra Axa Colpatria Seguros S.A., a fin de que se emitan las siguientes declaraciones y condenas:

Se declare que: **i)** entre el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A., existió un contrato de seguro de vida deudor, en el que la primera es la tomadora y beneficiaria, la segunda es la aseguradora, y José María Forero Valbuena (fallecido) es el asegurado; **ii)** el fallecimiento de éste constituye el siniestro, el que tuvo lugar durante la vigencia de la póliza; **iii)** Axa Colpatria Seguros S.A. debe responder por la indemnización del siniestro por el 100% del valor del saldo inicial de la deuda u obligación 382274965-00 adquirida por Banco Itaú Corpbanca; **iv)** Axa Colpatria Seguros, debe reembolsar, para pagar a los herederos del asegurado y aquí demandantes, el valor que estos han venido pagando desde el fallecimiento de José María Forero Valbuena; **v)** Axa Colpatria Seguros S.A., con su omisión de pagar el siniestro, ha causado a los aquí demandantes perjuicios de tipo moral así como a la vida en relación.

Como consecuencia, se condene a Axa Colpatria Seguros S.A. al pago de lo siguiente: **i)** el valor asegurado en la póliza de seguro de vida grupo deudor 177897, esto es, el crédito u obligación Nro. 382274965-00 con el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., como consecuencia del siniestro consistente en el fallecimiento de José María Forero Valbuena “y que a este momento estaba en la suma de \$237.880.930,00”, **ii)** para su reembolso a los herederos demandantes, las sumas que estos han pagado al banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. desde el fallecimiento del causante en adelante.; **iii)** los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde la fecha de reclamación de la indemnización por parte de los herederos hasta el pago efectivo, a la tasa máxima legal permitida, **iv)** los perjuicios morales (objetivados y subjetivados) y a la vida en relación, que con su actuar omisivo generó a los aquí demandantes, en cuantía de 30 S.M.L.M.V. para cada uno; y, **v)** costas y en agencias en derecho.

## 2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

**2.1.** José María Forero Valbuena convivió con María Gladys Fajardo Bernal por más de 30 años, de forma continua e ininterrumpida, hasta la fecha del fallecimiento del primero el 5 de agosto de 2019. De esa relación nacieron Andrés Felipe y José María Forero Fajardo.

**2.2.** Desde los 23 años de edad, el señor Forero Valbuena padeció de diabetes mellitus tipo 2, lo que redundó en complicaciones hasta dejarlo en una silla de ruedas, según se constata en su historia clínica.

**2.3.** En el mes de mayo de 2015, José María Forero Valbuena adquirió un crédito con el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., que al momento del fallecimiento de éste, tenía un saldo de \$38.000.000, mismo que fue pagado por la aseguradora Axa Colpatría Seguros S.A., con ocasión del siniestro de su muerte.

**2.4.** William Fabián Acevedo, asesor del banco en cita, ofreció un nuevo crédito de libre inversión al cliente, para lo cual el primero hizo varias visitas domiciliarias al segundo, momento en el que conoció su edad y estado de salud. Para su aprobación, se requería la contratación de un seguro de vida, por lo cual el mismo asesor, con su puño y letra, diligenció el formulario de entrevista y solicitud de seguro de Axa Colpatría Seguros S.A., especialmente, el acápite de “*declaraciones*”. Pasó por alto lo informado y observado frente a las afecciones del asegurado. Entonces, para la aceptación del contrato de asegurabilidad solo se tuvieron en cuenta los datos e información suministrada por el asesor William Acevedo.

**2.5.** La aseguradora nunca se opuso a la asegurabilidad del causante Forero Valbuena, pese a contar con 74 años de edad en dicho momento, ni accedió a su historia clínica, no obstante, la autorización emitida en tal sentido. Desde la expedición de otro seguro en el año 2015, la aseguradora Axa Colpatría Seguros S.A. conocía, o debió conocer las condiciones físicas y de salud del asegurado.

**2.6.** La póliza de vida Nro. 177897 fue expedida el 29 de abril de 2019, amparaba una suma consistente en el valor del desembolso o hasta el saldo insoluto de la deuda al momento del siniestro.

2.7. En virtud del fallecimiento del asegurado, sus herederos procedieron a poner en conocimiento del banco el siniestro para que el mismo efectuara la reclamación. La aseguradora la objetó bajo el supuesto que el asegurado “NO DECLARÓ SU VERDADERO ESTADO DE SALUD” y fundamentada en la cláusula de declaración de asegurabilidad, frente a lo que se presentó reconsideración, siendo resuelta desfavorablemente.

2.8. Los herederos tuvieron que asumir la deuda del causante a fin de evitar una ejecución en su contra.

### 3. Posición de la parte pasiva

3.1. **Contestación de la demanda de Axa Colpatria Seguros S.A.** <sup>3</sup> Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las siguientes excepciones de mérito:

a) “NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO CON BASE EN LA PÓLIZA DE SEGURO VIDA GRUPO DEUDOR N° 177897 DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 1058 Y 1158 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”. El accionante no declaró su verdadero estado de salud al momento de diligenciar el “*Formato solicitud de productos persona natural*” el 24 de abril de 2019, pues padecía de diabetes mellitus insulino requirente y accidente cerebro vascular, enfermedades crónicas que no declaró, circunstancia que de haber sido conocidas por la Compañía se habría abstenido de celebrar el contrato de seguro o lo haría en condiciones más onerosas.

Era obligación del asegurado declarar sinceramente su estado de salud, sin esperar a que Axa Colpatria Seguros S.A. ordenara la práctica de exámenes médicos o de laboratorio clínico para ello, y sin que se pudieran tener en cuenta los antecedentes médicos del año 2015, cuando fue desembolsado otro crédito al actor, debido a la evolución de las enfermedades y posteriores afecciones que se presentan en el transcurso de ese tiempo. Además, se trató de condiciones de asegurabilidad diferentes, en tanto en el primero no se requirió declaración en tal

---

<sup>3</sup> CuadernoSuperintendencia/017 SUPERFINANCIERA - EXPED. 2020-1770 - PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR MARIA GLADYS FAJARDO Y OTROS vs. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. - CONTESTACIÓN DEMA

orden por tratarse de un crédito adquirido por compra de cartera, amparado bajo las condiciones que ya venían pactadas.

b) “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”. Se sustenta en los mismos fundamentos de la anterior excepción comoquiera que al haberse presentado una declaración de asegurabilidad inexacta o reticente por parte del asegurado al momento de su ingreso a la póliza, se encuentra viciado de nulidad relativa el contrato de seguro contenido en la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudor.

### **3.2. Contestación de la demanda de Itaú Corpbanca Colombia S.A.<sup>4</sup>**

Se allanó respecto de la pretensión dirigida a que se declare que *“entre la Empresa, por una parte, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., existió un Contrato de Seguros de Vida Grupo Deudor, donde la primera es la TOMADORA y BENEFICIARIA y la segunda es la ASEGURADORA, al igual, el Sr. JOSE MARIA FORERO VALBUENA, hoy causante, es el ASEGURADO”*.

En cuanto a las atinentes a la declaración sobre vigencia y eficacia de amparo a favor de los demandantes y, consecuentemente, a la condena al asegurador para el pago de las prestaciones que puedan derivarse del seguro, expresó no allanarse ni oponerse por cuanto se refieren a una relación contractual de la que el banco es ajeno.

**4. Llamamiento en garantía<sup>5</sup>:** Axa Colpatria Seguros S.A. llamó en garantía a Itaú Corpbanca Colombia S.A. para que responda por las pretensiones encaminadas a que se condone el crédito de libranza pública N° 382274965-00 desembolsado el 29 de abril de 2019, se reembolse las sumas de dinero pagadas al banco por parte de los demandantes después del fallecimiento del señor Forero Valbuena y se proceda de igual manera a pagar los intereses moratorios causados sobre las sumas pagadas y el reconocimiento de perjuicios morales y de vida de relación.

Lo anterior, en consideración a que según los hechos de la demanda, fue un

<sup>4</sup> CuadernoSuperintendencia/042 Contesta excepancoitauperPDF

<sup>5</sup> CuadernoSuperintendencia/018 EXP. 2020-1770 - RAD. 2020175218 PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE MARIA GLADYS FAJARDO Y OTROS VS. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. - LLAMAMIENTO EN GAR

asesor ejecutivo de dicho banco quien intervino directamente en la gestión del crédito adquirido por Forero Valbuena, y diligenció los *“formularios de entrevista, vinculación y actualización de datos personales para el crédito”*, situaciones de las cuales no tuvo conocimiento ni injerencia alguna la aseguradora.

**5. Contestación de Itaú Corpbanca Colombia S.A. al llamamiento en garantía<sup>6</sup>.** Se opuso a los hechos de la demanda y formuló los siguientes medios exceptivos:

a) *“Cumplimiento”*. El banco acató sus compromisos en los contratos de mutuo y en la comercialización del seguro.

b) *“Responsabilidad exclusiva del llamante”*. En caso de prosperidad de la demanda, la eventual condena al asegurador no podría ser transmitida a la institución financiera llamada en garantía pues esta nunca asumió la posición de coasegurador, de reasegurador ni de garante, además que cuenta con expresa prohibición legal para ello. Las simultáneas calidades del banco como tomador y de beneficiario del seguro no imponen la obligación de compartir el riesgo ni pagar indemnizaciones, sino todo lo contrario.

En caso de acreditarse la reticencia del deudor asegurado, tal inconsistencia no vincularía al banco pues las autorizaciones y prerrogativas conferidas legal y contractualmente para la indagación sobre las condiciones del riesgo corresponden a la aseguradora.

c) *“Inexistencia de información inexacta o insuficiente”*. No existió vacío o duda del deudor asegurado respecto de los elementos del contrato de seguro (condiciones y riesgo) resultante de la intermediación que pudiere ser imputable al banco, por lo cual José María Forero Valbuena emitió su libre consentimiento contractual, declarando el estado del riesgo de conformidad con el cuestionario oportuna y suficientemente conocido por él.

## **6. La Sentencia de primera instancia**

---

<sup>6</sup> CuadernoSuperintendencia/038 Contestación demanda y anexos

El *A Quo* declaró *i)* no probada la excepción de “*Inexistencia de información inexacta o insuficiente*” de Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., *ii)* fundada la excepción de “*NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO CON BASE EN LA PÓLIZA DE SEGURO VIDA GRUPO DEUDOR N° 177897 (...)*” propuesta por Axa Colpatria Seguros S.A. y, *iii)* contractualmente responsable al Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. de incumplir los deberes de información y debida diligencia en la formalización del crédito número \*\*4965-00 que comprendía la comercialización de la póliza de vida grupo deudores número 177897 de la cual es tomador y beneficiario oneroso.

En consecuencia, condenó a este último, a título de indemnización para que Pague con destino a María Gladys Fajardo Bernal, la suma única de \$162.400.000, correspondiente al 70% del saldo del capital insoluto del crédito citado. Las demás pretensiones fueron denegadas sin condena en costas. Las anteriores decisiones se cimentaron en lo siguiente:

- El tomador del seguro fue reticente por cuanto no declaró sinceramente el estado de salud al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad, lo que vició de nulidad el contrato de conformidad con el artículo 1058 del Código de Comercio. En razón de lo anterior, no se abre paso al estudio de los demás medios exceptivos formulados por la demandada, ni los presentados por la misma, en calidad de llamada en garantía.

- La falta de diligenciamiento directo del formulario no constituye o le resta validez a la declaración de asegurabilidad.

- La parte actora bajo la gravedad de juramento afirmó que el asegurado no diligenció la declaración de asegurabilidad por las afectaciones que presentaba en su salud, limitándose a firmar donde le fuera indicado por el asesor de la entidad financiera, aunado a que no fue informado de las consecuencias de responder con absoluta sinceridad. Lo anterior contribuyó a desconocer la importancia de lo que se estaba firmando. Dicha negación indefinida se traslada al banco, el que en un archivo Word sin firma aportó el testimonio del señor Acevedo Álvarez, quien insiste en no recordar al asegurado, por lo que no logró contradecir las manifestaciones a la ineficiente asesoría que recibió el asegurado.

- Aunque no se desconoce lo referente a la conciencia del tomador al momento de solicitar el seguro, incluso, su experiencia en la materia, no se puede soslayar su estado de salud el que era perceptible, lo que se desprende no solo la condición de estar en una silla de ruedas, sino en la falta del deber de diligencia que la conducta del asesor para con el cliente en la suscripción del seguro.

- El asegurado no contó con la información necesaria para tomar decisión, por lo que la entidad financiera y el fallecido Forero Valbuena, deben asumir proporcionalmente su responsabilidad, esto es, el Banco deberá asumir el 70% del valor asegurado (saldo insoluto de la deuda a agosto de 2019), a favor de María Gladys Fajardo Bernal, quien continuará asumiendo el pago de la obligación hasta su cancelación, sin lugar al pago de intereses moratorios pues el acogimiento a las pretensiones se hace a título de reconocimiento de perjuicios.

- De lo expresado por el testigo Edgar Arturo Fajardo, respecto del cual se formuló tacha, no se puede desprender una claridad o credibilidad de su dicho frente a la pretensión de reconocimiento de daño moral o vida de relación como consecuencia de la objeción al seguro reclamado.

## **7. Recursos de apelación.**

**7.1.** La parte actora interpuso recurso de apelación. Los reparos sustentados en este grado de conocimiento son los siguientes:

- Se pasó por alto aspectos probatorios, esto es, que entre el asegurado y la Aseguradora con anterioridad operó una relación contractual similar, y que incluso, la misma asumió en suma aproximada de 38 millones de pesos, lo que llevó al *A quo* a inaplicar el último inciso del artículo 1058 del C. de Co., vale decir, que no se impusieran las sanciones por reticencia, ya que cuando se celebró el contrato operó un allanamiento para subsanarlos.

- La aseguradora actuó descuidada y negligentemente en tanto faltó a su deber de pedir exámenes médicos previos a la celebración del contrato.

- La condena impuesta al Banco Itaú Corpbanca Colombia SA. debe ser por

el 100%, ya que a través del asesor comercial (tercero) irrespetó no solo la órbita de su objeto social, sino que diligenció un formulario de resorte exclusivo del asegurado, sin que para el caso opere una culpa compartida.

- Indebida absolución de condena por intereses moratorios. Se generan desde la muerte del asegurado (siniestro) hasta la fecha de la condena.

- No se condenó en perjuicios inmateriales por indebida valoración de la prueba.

- Están reunidos los presupuestos para que se imponga condena en costas a la parte demandada.

- La declaración de Edgar Arturo Fajardo ilustró el sufrimiento y padecimiento de los demandantes en razón de que la aseguradora no asumió el pago del siniestro y el cobro del banco a la demandante (Daños morales y vida de relación).

**7.2.** El apoderado de Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. fundó la alzada en los siguientes argumentos:

- *“Decisión contraria a las pretensiones”*. La demanda se dirigió exclusivamente contra la aseguradora por lo que la condena a cargo de Itaú Corpbanca Colombia S.A. de forma exclusiva es improcedente. La vinculación del banco solo fue como llamado en garantía.

- *“Inexistencia de prueba”* de la calidad de asegurador del banco. En caso de admitirse el incumplimiento que se imputa a Itaú, a lo sumo deberían restituirse las primas cobradas o comisiones percibidas con ocasión del fallido seguro, máxime cuando se declaró la reticencia. Tampoco hay medio de convicción del motivo por el cual *“los documentos no fueron diligenciados por el asegurado en su oportunidad”* hubiere sido *“por las condiciones de salud que presentaba en dicha oportunidad”*. No se indica la dolencia que el asesor del banco hubiera tenido la obligación de detectar. Al contrario, el asegurado afirmó encontrarse en buen estado de salud. El juzgador no dijo cuál afección debía percibirse.

- *“Inconsistencia en la valoración de la prueba”*. La conducta del fallecido es calificada respecto de la aseguradora como *“infidelidad, error y dolo con efecto de viciar su consentimiento”*. Al contrario, se trasladó al Banco toda la responsabilidad por la misma, imponiéndole saberes médicos que exceden su condición de simple comercializador del seguro.

- *“Inexistencia de información inexacta o insuficiente”*. La información que se echa de menos se encuentra en el contrato de seguro, del cual Itaú es tomador y cuyas condiciones son establecidas por el asegurador. No se precisa cuál es el dato que se ocultó.

- *“Errónea apreciación de las pruebas”*. La conclusión conforme a la cual el asegurado se limitó a firmar donde fue indicado por el asesor es contraria a las pruebas que evidencian lucidez, estudio y entendimiento del asegurado. La falta de diligenciamiento directo del formulario fue considerada como válida frente a la aseguradora. Tampoco se probó que el banco se negó a responder dudas o inquietudes al asegurado.

- *“Errónea interpretación de la carga de las pruebas”*. A la parte interesada es a quien le corresponde acreditar el incumplimiento alegado, en este caso al actor.

- *“Falta de pronunciamiento sobre las defensas del llamado en garantía”*. El *A quo* no se pronunció sobre las excepciones del llamamiento en garantía, concretamente, la atinente a la nulidad relativa.

- *“Errónea distribución de culpas”*. Es desproporcionada la distribución que la sentencia hace del supuesto perjuicio (70% a cargo del banco y 30% a la parte demandante), cuando calificó como doloso el actuar del asegurado, mientras que frente al banco no identificó claramente cuál sería en concreto su presunta infracción que, en todo caso, no pasaría de culposa.

**7.3.** El extremo demandante y Axa Colpatria Seguros, Itaú Corpbanca Colombia SA., describieron el traslado de los recursos interpuestos.

## II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, por lo que quedan vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevé los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Desde ahora se advierte que se confirmará la sentencia refutada en lo relacionado con el recurso de apelación que formuló la parte actora, toda vez que los puntos de inconformidad no permiten despachar favorablemente sus pretensiones.

De otra parte, se revocará la sentencia en lo que tiene que ver con la condena impuesta a la entidad financiera vinculada por pasiva a este proceso, por las razones que más adelante se expondrán.

3. El primer asunto a dilucidar consiste en determinar si el contrato de seguro que dio lugar a la presentación de esta demanda, es nulo relativamente por reticencia con ocasión de la información que suministró el asegurado José María Forero Valbuena (fallecido) al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad, tal como lo evidenció el *A quo*, y si se presentó un saneamiento de la misma como lo alega la parte actora. Posteriormente se analizará si efectivamente se presentó un incumplimiento a las obligaciones contractuales por parte del banco demandado.

4. Respecto de la declaración del riesgo, el artículo 1058 del Código de Comercio, establece:

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SC5327-2018, abordó las características de la reticencia, de la siguiente forma:

De acuerdo con el artículo 1058 del C. de Co. la reticencia o inexactitud en que incurra el tomador del seguro acerca del estado del riesgo genera nulidad relativa del contrato, siempre que los datos omitidos o imprecisos sean relevantes para la calificación del estado del riesgo.

Esa inadvertencia, para afectar la validez de la convención, debe ser trascendente, toda vez que si la declaración incompleta se concentra en aspectos que, conocidos por la aseguradora, no hubieran influido en su voluntad contractual, ninguna consecuencia se puede derivar en el sentido sancionatorio mencionado, todo lo cual se funda en la lealtad y buena fe que sustenta los actos de este linaje.

De ese modo, son relevantes, al decir de la norma en cita, las inexactitudes y reticencias cuando *«conocidas por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas (...)»*, vale decir, la relevancia de la omisión o defectuosa declaración del estado del riesgo tiene que ver directamente con datos esenciales para la cabal expresión de la voluntad.

En la misma sentencia, al referirse al responsable de la información veraz, previa a la contratación del seguro, la alta corporación en mención, precisó:

El tomador o el asegurado, en cumplimiento de la buena fe comercial, debe dar una información clara y fidedigna sobre el aspecto puntual que se le indaga, relativo al interés asegurable, pues si así no lo hace, conduce a la compañía a contratar con base en la creencia de hechos diversos a los que en verdad existen, esto es, la lleva a emitir el consentimiento cimentado en el error, lo cual es, sin duda, un vicio del consentimiento generador de nulidad relativa.

Ahora bien, esas inexactitudes y reticencias son predicables del tomador, ya que éste es el obligado *«... a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador (...)»*, como lo refiere el canon 1058 del C. de Comercio. De manera que si él conocía la circunstancia omitida o podía conocerla, hay lugar a la sanción de nulidad relativa por reticencia, pero si ignoraba ese hecho, por ejemplo, porque era del resorte del asegurado, cuando éste es persona diferente del tomador, no es posible hablar de aquella.

Dicho en otras palabras, si el tomador no oculta información o, lo que es lo mismo, si declara sincera y completamente el estado del riesgo fundado en la información objetiva que tiene sobre el mismo, no habría incumplimiento de sus deberes en la etapa precontractual, y ello descartaría la presencia de la mencionada causal de invalidez (...).

En suma, si el tomador omite información relevante al momento de negociar un contrato de seguro, finalmente consolidado, se está en el escenario de la reticencia, que conduce a la invalidez relativa del convenio. Por su parte, si el asegurado se reserva información respecto de circunstancias de agravación del riesgo, presentadas luego de la entrada en vigencia del seguro se está en causal de terminación del vínculo.

5. En el *sub examine*, no ofrece discusión que Axa Colpatría Seguros S.A., expidió el 4 de junio de 2019 la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudor Nro. 177897, cuyo tomador y beneficiario es el banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., y asegurado el señor José María Forero Valbuena, en el que el valor asegurado es hasta por el valor del saldo insoluto de la deuda de la obligación crédito de libranza pública N° 382274965-00, con los amparos de Incapacidad Total y Permanente y Amparo Básico de Muerte, con vigencia del 29 de abril de 2019 y con renovación mensual mientras estuviera vigente el crédito<sup>7</sup>.

Ahora bien, en documento titulado “*Entrevista – vinculación y actualización de datos personas naturales*” de fecha 24 de abril de 2019, suscrito por José María Forero Valbuena, se observa que éste manifestó:

Declaro a la fecha me encuentro en buen estado de salud, exento de cualquier impedimento físico y mental y no he padecido ni se me ha diagnosticado ni tengo síntomas ni he sido tratado por enfermedad cardiovascular, cerebro vascular, pulmonar, **renal**, gastrointestinal, **hipertensión arterial**, cáncer, **diabetes**, SIDA o VIH o cualquier enfermedad preexistente, ni en general grave, ni crónica, psíquica o nerviosa, ni me encuentro en estudio médico por ninguna de estas afecciones al estado de salud<sup>8</sup>.

En el mismo documento, cabe destacar, el declarante expresó sin equívoco alguno que “[r]eitero que lo manifestado en esta declaración es verídico y que tengo el conocimiento de que cualquier falta a la verdad es causal de nulidad de este seguro (Art. 1058 y 1158 del Código de Comercio)”, mismo que suscribió “*en constancia de haber leído, entendido y aceptado lo anterior*”.

<sup>7</sup> 017 SUPERFINANCIERA - EXPED. 2020-1770 - PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR MARIA GLADYS FAJARDO Y OTROS vs. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. - CONTESTACIÓN DEMA / folio 17 digital.

<sup>8</sup> CuadernoSuperintendencia/083 Anexo DOCUMENTOS SUSCRIPCION

<sup>9</sup> Folios 59 a 61, 115 Documentos en poder de la entidad

Revisadas las condiciones particulares de la Póliza de Seguro Grupo Vida se observa que allí se plasmó que Axa Colpatria quedará liberada de toda responsabilidad bajo el contrato de seguro cuando el siniestro se presente como consecuencia directa o indirecta de *“cuando el asegurado con anterioridad a la fecha del diligenciamiento de la solicitud individual de seguro y/o al inicio de la vigencia de los amparos respecto de cada asegurado, sufra y le haya sido diagnosticada cualquiera de las siguientes enfermedades: cáncer, insuficiencia renal crónica, infección por VIH, sida, leucemia, linfoma, diabetes, hipertensión, y/o cualquier otra enfermedad considerada como grave o crónica, salvo que Axa Colpatria previo estudio acepte cubrir tales enfermedades en condiciones especiales”*<sup>10</sup>.

Ante la reclamación de pago de indemnización presentada a la aseguradora derivada del contrato por la afectación del amparo Básico de muerte por el fallecimiento del señor José María Forero Valbuena, el 4 de septiembre de 2019, Axa Colpatria respondió negativamente<sup>11</sup> toda vez que en la historia clínica del fallecido se pudo evidenciar los siguientes antecedentes médicos, los que ya presentaba el asegurado para la fecha en la que fue expedida la póliza:

Fecha	Antecedente medico	Entidad
05/02/2019	<b>Diagnostico:</b> Paciente de 74 años de edad que ingresa remitido de EPS con antecedente de diabetes mellitus insulinorequeriente que desde hace dos años presenta neuropatía diabética	HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL
04/08/2019	<b>Diagnostico:</b> Accidente Cerebro Vascular ( <b>Hace Dos Años</b> )	HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL

Ciertamente, la historia clínica en mención da cuenta de que el paciente padecía de diabetes mellitus tipo dos, hipertensión arterial controlada, antecedente de accidente cerebro vascular hace dos años<sup>12</sup>, enfermedades que tenía al momento en que suscribió el documento antes referido, lo que no es objeto de discusión, tal como quedó plasmado en el hecho quinto del escrito de demanda, en el que se afirmó que *“varios años antes del fallecimiento del Sr. JOSE MARIA FORERO VALBUENA, éste padeció de forma innegable antecedentes de patologías varias, como fue Diabetes Mellitus Tipo 2, desde sus 23 años de edad, que redundo en complicaciones hasta dejarlo*

<sup>10</sup> CuadernoSuperintendencia/086 Anexo POLIZA / P272-vida-grupo

<sup>11</sup> 017 SUPERFINANCIERA - EXPED. 2020-1770 - PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR MARIA GLADYS FAJARDO Y OTROS vs. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. - CONTESTACIÓN DEMA/ folios 40 a 41 digital

<sup>12</sup> 017 SUPERFINANCIERA - EXPED. 2020-1770 - PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR MARIA GLADYS FAJARDO Y OTROS vs. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. - CONTESTACIÓN DEMA/ folio 48

*en una silla de ruedas, según se puede observar y constatar fácilmente en la extensa historia clínica que se adjunta como prueba*<sup>13</sup>.

De lo anterior resulta incontrovertible que, para la fecha en la que José María Forero Valbuena diligenció la declaración de asegurabilidad que ahora ocupa la atención, tenía conocimiento de padecer o haber padecido las enfermedades citadas, de tal forma que existió no solo una omisión por parte del asegurado en declarar sus antecedentes, sino que faltó a la verdad al expresar, de forma unívoca que no había sufrido los referidos padecimientos, que de haber sido conocidos por el asegurador lo hubiere retraído de celebrar el contrato o hacerlo en condiciones diferentes.

No tiene relevancia alguna que el formato o solicitud del seguro hubiera sido diligenciado directamente por el interesado o por un tercero, pues en últimas el primero lo suscribió *“en constancia de haber leído, entendido y aceptado”*, siendo oportuno recordar que acorde con el artículo 1503 del Código Civil toda persona es legalmente capaz, y que, en todo caso, el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019 señala que la capacidad de personas con discapacidad absoluta o relativa se presume, sin que en el asunto se hubiera acreditado lo contrario respecto del asegurado varias veces citado.

En tal orden, no pasa desapercibido que la señora María Gladys Fajardo Bernal declaró que siempre acompañó a José María Forero Valbuena a todas sus diligencias, entre ellas las relacionadas con el crédito y seguro que dio lugar a esta acción<sup>14</sup>. Y, cuando el *A quo* le interrogó si *“recuerda que cuando se vinculó el señor forero al crédito y al seguro se le entregaron copia de lo que él firmó, condiciones del seguro se le dio esa información?”*, contestó que *“sí, el muchacho le debió entregar, si creo que sí, todo eso lo tenía el ahí guardado (...) debe estar por ahí guardado”*<sup>15</sup>.

Mas adelante, se le preguntó si se dio cuenta de que el señor Forero Valbuena leyó los documentos del crédito de libranza, a lo que contestó: *“sí, claro, él leía todo (...) el muchacho iba chuleándole, él estaba de acuerdo, después ya pasaron revisaron,*

<sup>13</sup> 001 Demanda seguros Gladys Fajardo.

<sup>14</sup> 103 Anexo EXP 2020-1770 AUDIENCIA 10-08-21 PARTE 1 DE 2 , min. 29:00

<sup>15</sup> 103 Anexo EXP 2020-1770 AUDIENCIA 10-08-21 PARTE 1 DE 2, 42:08

*hicieron firmas y él firmó*<sup>16</sup>. Asintió que el señor Forero Valbuena tuvo pleno conocimiento del contenido de la solicitud del crédito y asegurabilidad<sup>17</sup>, y agregó que *“él sabía, confió mucho en el muchacho (...) él confiaba mucho en el banco”*.

Por su parte, José María Forero Fajardo declaró que el asegurado *“mentalmente estaba (...) lúcido, siempre digamos atento, despierto, una persona muy inteligente además*<sup>18</sup>, al igual que Andrés Felipe Forero Fajardo, quien expresó que la salud mental del éste era buena en tanto *“siempre estuvo racional, buscando la solución a su condición y siempre estuvo muy consciente, muy lúcido”*<sup>19</sup>.

Lo anterior permite inferir que el señor Forero Valbuena al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales y voluntariamente faltó a la verdad cuando afirmó que no padece o ha padecido las enfermedades citadas, en consecuencia, como no guardó la debida lealtad en la información suministrada, lo que generó la nulidad relativa del contrato conforme a lo establecido en el artículo 1058 del Código de Comercio.

De otra parte, no puede atribuirse negligencia u omisión alguna a la aseguradora demandada por no constatar la información suministrada por el asegurado en la historia clínica, pese a la autorización que éste le brindó a la primera para solicitar a *“cualquier persona o entidad la información de carácter médico y personal que requieran en los casos en los cuales necesite verificar la veracidad de lo que afirmo”*<sup>20</sup>.

Téngase en cuenta que el señor Forero Valbuena diligenció un documento en el que manifestó expresamente que no ha padecido, sido diagnosticado, tenido síntomas, ni tratado por enfermedad cardiovascular, cerebro vascular, pulmonar, renal, gastrointestinal, hipertensión arterial, cáncer, diabetes, entre otras, mismo que debió completar con información verídica, siendo oportuno recordar que el contrato de seguro se desarrolla en cumplimiento de la buena fe comercial, por lo que la declaración de asegurabilidad se entiende, en principio, que se suministró con información clara y fidedigna sobre los aspectos puntuales objeto de indagación, razón por la cual no resultaba necesario que la aseguradora acudiera a otros medios a fin de comprobar dicha información.

<sup>16</sup> 103 Anexo EXP 2020-1770 AUDIENCIA 10-08-21 PARTE 1 DE 2, min 50:30

<sup>17</sup> 103 Anexo EXP 2020-1770 AUDIENCIA 10-08-21 PARTE 1 DE 2, min 51:46

<sup>18</sup> 103 Anexo EXP 2020-1770 AUDIENCIA 10-08-21 PARTE 1 DE 2, min 57:30

<sup>19</sup> 103 Anexo EXP 2020-1770 AUDIENCIA 10-08-21 PARTE 1 DE 2, 27;15:00

<sup>20</sup> 083 Anexo DOCUMENTOS SUSCRIPCION, folio 5.

Sobre el deber de información de la aseguradora para constatar la que le es suministrada, la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto: “(...) *en materia informativa, como secuela de la buena fe y, en particular, del postulado de la cooperación negocial, el límite o el confín de la carga de informar al otro radica, precisamente, en el deber de informarse a sí mismo, en la medida de lo posible, y de las circunstancias que rodean cada asunto, observación que coincide con la opinión expresada por los juristas galos Gerard Cas y Didier Ferrier, según la cual existe claramente ‘...una relación dialéctica entre la obligación de información, de una parte y, de la otra, el deber de informarse’ (...), el que a juicio de un sector de la dogmática jurídica, como ya se ha referido, está enclavado en otro deber, aún de mayor espectro: el de cooperación, signado por un criterio de reciprocidad negocial, tan propio de la ratio contractual*”<sup>21</sup>.

Adicionalmente, no puede olvidarse lo dispuesto por el artículo 1158 del Código de Comercio, norma que establece que “*Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058 ni de las sanciones a que su infracción dé lugar*”, de donde se infiere que la aseguradora puede prescindir del referido examen, máxime cuando en el presente caso se hizo un cuestionario cerrado, esto es, que aludió expresamente a las enfermedades que se dejaron de declarar.

Se resalta que la parte actora anotó que no se requiere de estudios especializados en medicina para observar a quien va a tomar un seguro y se encuentra postrado en una silla de ruedas, entre otros aspectos que presentaba el asegurado, sin embargo, de tal circunstancia no se desprende necesariamente que la aseguradora debe inferir que el declarante padece de enfermedades como las que omitió en su momento el señor Forero Valbuena, ni es un excluyente, por regla general, del amparo de un contrato de seguro.

Desde esa misma óptica, tampoco le era exigible a la demandada verificar el estado de salud del asegurado según anteriores contratos celebrados entre las partes, pues resulta claro que los pedimentos o enfermedades que sufren las personas pueden variar en el tiempo, y por lo cual, se reitera, quien suscribe una declaración de asegurabilidad debe completar el respectivo formulario, bien sea directa o por interpuesta persona, con información verídica y actual, como se anotó, en desarrollo del cumplimiento de la buena fe comercial.

---

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5327-2018.

Ahora bien, aunque José María Forero Valbuena adquirió en el año 2015 un crédito ordinario con el Banco Itau Corpbanca Colombia S.A., mismo que asumió y pagó Axa Colpatria Seguros S.A. en razón del siniestro consistente en la muerte del asegurado, lo cierto es que no existe relación de causalidad entre dicho contrato y el que es objeto de discusión en este proceso, tratándose de relaciones negociales diferentes.

De acuerdo con la declaración rendida por la representante legal de la aseguradora demandada<sup>22</sup> no emerge duda que Axa Colpatria Seguros S.A. aceptó una cartera para el mes de septiembre de 2016, de acuerdo con la licitación presentada ante el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., en modalidad RUN OFF, lo que significa que se aceptó en las condiciones en que venía de la aseguradora anterior, en este caso Cardif, y por tal razón, no fue objetada, ni se solicitó declaración de asegurabilidad, contrario al inicio de la licitación del año 2016, en las que sí se exige ésta<sup>23</sup>.

En tal virtud, la representante legal de Axa Colpatria Seguros S.A. afirmó que *“no teníamos la posibilidad de conocer [las preexistencias del asegurado para esa época - 2015-] como lo ha manifestado el doctor Parada, no se exigía declaración de asegurabilidad sino a partir del año 2016, motivo por el cual Axa Colpatria no tenía cómo conocer las condiciones de salud de los clientes de la cartera anterior”*<sup>24</sup>.

Colofón, está llamado al fracaso la inconformidad conforme a la cual debe tenerse en cuenta los antecedentes médicos del asegurado de la póliza en mención del año 2015, respecto de la que es objeto de este proceso.

Así las cosas, se confirmará la sentencia de primera instancia en lo que se acaba de anotar, sin que resulte necesario analizar los demás puntos de la apelación interpuesta por la parte actora atinentes a los intereses moratorios y perjuicios solicitados, pues dicho estudio solo sería viable en caso de haberse revocado la sentencia en punto a los cuestionamientos inmediatamente analizados.

---

<sup>22</sup> 103 Anexo EXP 2020-1770 AUDIENCIA 10-08-21 PARTE 1 DE 2, min 37:12

<sup>23</sup> Anexo EXP 2020-1770 AUDIENCIA 10-08-21 PARTE 1 DE 2, min 35:40

<sup>24</sup> Anexo EXP 2020-1770 AUDIENCIA 10-08-21 PARTE 1 DE 2, min 33:02

6. Pasando al estudio de las inconformidades planteadas por el apoderado del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., advierte este Tribunal que dicha entidad funge en este proceso en calidad de demandado y llamado en garantía, como consta en auto de fecha 15 de diciembre de 2020<sup>25</sup>.

Obsérvese que en dicha providencia se puso en conocimiento, para efectos de la vinculación como demandado de la entidad financiera en mención, que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 9 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, es deber de la Superintendencia identificar el productor o proveedor del servicio contratado y resolver sobre lo pretendido de la manera más justa para las partes, a lo que se agregó que *“existe una relación contractual con ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., entidad vigilada por esta Superintendencia, quien tiene deberes de información y por medio de la cual se vinculó al asegurado con la aseguradora demandada, ya que fue a través de la entidad financiera que se efectuó la adhesión del señor José María Forero (q.e.p.d) al seguro objeto de este proceso, quien adelantó el trámite de vinculación y brindó la información al consumidor sobre el seguro”*.

Desde esa perspectiva, si bien le asiste la razón al apelante en el sentido que al haber sido denegadas las pretensiones de la demanda frente a Axa Colpatria Seguros S.A. no era procedente pronunciamiento alguno frente al llamamiento en garantía que la misma hizo, lo cierto es que la condena impuesta por el *A quo* a dicha entidad no obedece a la citada figura, sino que se enmarca dentro del campo de la responsabilidad que tiene frente al asegurado, presuntamente por no haberle brindado información clara, suficiente y oportuna respecto del contrato de seguro en cuestión y en torno a la declaración de asegurabilidad tantas veces citada.

Recuérdese que el artículo 3° de la Ley 1328 de 2009, establece los principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, destacando entre otros, el de *“transparencia e información cierta, suficiente y oportuna”*, conforme al cual las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.

---

<sup>25</sup> 031 AUTO ORDENA VINCULAR

En desarrollo de lo anterior, el inciso primero del artículo 9º *ejusdem*, dispone que *“las entidades vigiladas deben informar a los consumidores financieros, como mínimo, las características de los productos o servicios, los derechos y obligaciones, las condiciones, las tarifas o precios y la forma para determinarlos, las medidas para el manejo seguro del producto o servicio, las consecuencias derivadas del incumplimiento del contrato, y la demás información que la entidad vigilada estime conveniente para que el consumidor comprenda el contenido y funcionamiento de la relación establecida para suministrar un producto o servicio. En particular, la información que se suministre previamente a la celebración del contrato, deberá permitir y facilitar la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado”*.

Sin desconocer lo antes anotado, esto es, que el asegurado no guardó la debida lealtad en la información que suministró a la aseguradora, ahora corresponde a esta Corporación analizar desde el punto de vista de la relación entre el asegurado y la entidad financiera en cuestión, si ésta brindó al adherente, al momento del diligenciamiento de la declaración de asegurabilidad, la suficiente información sobre la existencia de los efectos y alcance de las condiciones generales, las que vale anotar, deben ser concretas, claras y completas. (art. 37, Ley 1480 de 2011).

Para decidir esa cuestión, reitera esta Sala que en la solicitud de asegurabilidad de fecha 24 de abril de 2019, suscrita por José María Forero Valbuena de forma libre y voluntaria, éste manifestó que no ha padecido, ni ha sido diagnosticado, ni tiene síntomas, o tratado por enfermedad cardiovascular, cerebro vascular, pulmonar, renal, gastrointestinal, hipertensión arterial, cáncer, diabetes, SIDA o VIH o cualquier enfermedad preexistente, frente a lo cual refirió que se trata de información verídica, respecto de la cual afirmó que *“cualquier falta a la verdad es causal de nulidad de este seguro (Art. 1058 y 1158 del Código de Comercio)”*.

Ahora bien, no se evidencia anotación o indicación en dicho documento que demuestre que el señor José María Forero Valbuena presentó confusión o que no le resultaron claros los amparos y exclusiones del contrato de seguro, respecto de los cuales no emerge duda que recibió toda la información correspondiente dada la firma impuesta, y que por tal razón hubiera solicitado su esclarecimiento para efectos de suscribir la declaración de asegurabilidad.

Lo anterior, aunado a la declaración que rindió la demandante María Gladys Fajardo Bernal, ya antes descrita, de la que no se desprende que el asegurado hubiera expresado duda alguna frente al contrato y las condiciones de asegurabilidad ni que el asesor no las hubiere absuelto, recordándose que la declarante expuso que cuando se vinculó al señor Forero Valbuena al crédito y al seguro, le fue entregada copia del documento suscrito y las condiciones del mismo.

En razón de lo precedente, en este asunto emerge una orfandad probatoria de la parte actora encaminada a demostrar el incumplimiento contractual del Banco Itaú Corpbanca S.A. en cuanto al suministro de la información de los amparos y exclusiones del contrato de seguro, sin que obre medio de convicción que demuestre lo contrario, más allá del dicho de ese extremo procesal.

La Corte Suprema de Justicia, en un asunto en el que evidenció la falta de prueba sobre el tópico que se analiza, acotó: *“(..)* se observa la inexistencia de medios de convicción que respalden las inferencias del fallador atinentes a que la comercialización y oferta del ‘seguro de vida grupo’ en cuestión, al igual que la atención al interesado, no estuvieron bajo la responsabilidad de un agente del ‘asegurador’, sino que esa actividad la desarrolló la entidad bancaria donde él tenía su cuenta de ahorros, deduciendo de ahí que no se le proporcionó información. Por el contrario, **es evidente que ni siquiera se dieron a conocer circunstancias fácticas concretas que posibiliten fundar tales conjeturas, pues en las pruebas incorporadas, incluida la “declaración de asegurabilidad”, no aparece anotación o indicación acerca de que el interesado requirió ilustración para su diligenciamiento, o que habiéndola solicitado, se omitió suministrársela”**.<sup>25</sup>

Y es que la declaración de asegurabilidad que suscribió el señor José María Forero Valbuena constituye el medio de convicción que permite divisar que la entidad bancaria le brindó la información necesaria y suficiente respecto del contrato de seguro, y concretamente, frente a las exclusiones del mismo y la consecuencia que se podría originar de faltar a la verdad, esto es, la nulidad relativa, sin que fuera necesario que la pasiva demostrara que en efecto cumplió a cabalidad con su deber de información, como lo entendió el *A quo* en el fallo refutado.

Bajo ese panorama, resulta desafortunado el raciocinio del *A quo* conforme

cual *“la negación frente al diligenciamiento de la declaración de asegurabilidad o el cuestionario de salud contenida en la solicitud de crédito y de no haber sido informado de las incidencias de no haberlo respondido con completa sinceridad, contribuyó a desconocer la importancia de lo que se estaba firmando, por lo que a la luz de lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, la negación indefinida del cliente se traslada al banco”*, pues como se dilucidó en líneas anteriores, y además, lo reconoció el juzgador de primer grado, no constituye óbice alguno que la declaración de asegurabilidad hubiera sido diligenciada por un tercero, siempre que la haya suscrito en señal de aceptación el asegurado, y por cuanto en dicha declaración se hicieron las advertencias de faltar a la verdad, de tal forma que no resultó transgredido el principio de *“Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna”*, en mención.

El banco tampoco faltó al deber de diligencia por la conducta del asesor, pues a éste no le correspondía percatarse, por el hecho de que el asegurado se encontrara postrado en una silla de ruedas, que padecía de diabetes mellitus, enfermedad que solo conocía dicho sujeto y declaró no padecer, además de otras enfermedades sobre las cuales se le preguntó en el formulario expresamente.

7. Colofón, se revocará la decisión adoptada por el *A quo* por la cual declaró contractualmente responsable Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. de incumplir los deberes de información y debida diligencia en la formalización del crédito número \*\*4965-00 que comprendía la comercialización de la póliza de vida grupo deudores número 177897 de la cual es tomador y beneficiario oneroso, y consecuentemente, la condena impuesta a dicha entidad.

8. Se condenará en costas a la parte demandante de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**Primero.** Revocar los numerales tercero y cuarto de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2021 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual declaró contractualmente responsable a Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. en el asunto en referencia, para en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda.

**Segundo.** Confirmar en lo demás la providencia atacada.

**Tercero.** Condenar en costas a la parte demandante y en favor de los demandados. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados<sup>26</sup>,

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

*Con salvamento de voto*

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

---

<sup>26</sup> Documento con firma electrónica colegiada.

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**  
**Magistrado**  
**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**  
**Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243d8d75b4f510a9e6e64b0cac6e97d82d5a51c329e30fac81b8cf9a95dfe2de**

Documento generado en 09/09/2022 08:37:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

**REF: SALVAMENTO DE VOTO PROCESO VERBAL DE MARÍA GLADYS FAJARDO BERNAL Y OTROS CONTRA AXXA COLPATRIA SEGUROS Y OTRO.**

**Rad. 110013199000202001770 01**

Con el respeto debido a los señores Magistrados con quienes integro la Sala Séptima Civil de este Tribunal, me permito manifestar que, salvo mi voto respecto de la sentencia proferida el 8 de Septiembre de 2022, pues comparto la lectura que se le da al fondo del asunto, así como a las normas relativas al tema de seguros, tema que constituyó el objeto de decisión.

Sin embargo, vale la pena resaltar que, en punto de la afirmación atinente a *que “[n]o tiene relevancia alguna que el formato o solicitud de seguro hubiera sido diligenciado directamente por el interesado o por un tercero, pues en últimas el primero lo suscribió “en constancia de haber leído, entendido y aceptado,”* considero que, no se puede perder de vista que al ser la entidad financiera un profesional en la actividad, le asiste la obligación de información.

Así, vale la pena memorar que dicho deber en favor de los consumidores goza de protección constitucional, en los siguientes

términos:

*“La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización (...)” (C.N. art. 78).*

El legislador colombiano no ha sido ajeno a la relevancia del deber de información en la comercialización de seguros y ha señalado a cargo de las entidades vigiladas la obligación general de:

*“suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas”. (EOSF, art. 97).*

En aras de concretar el deber de información, la Ley de Protección al Consumidor Financiero ha precisado que no se trata de cualquier tipo de información, sino que la misma debe ser:

*“cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas”. (L. 1328/2009, art. 3º).*

Ahora, con relación a la oportunidad de suministrar información a los consumidores financieros, la Superintendencia Financiera de Colombia, en armonía con la Ley, instruye a sus vigiladas a observar el deber de información “(i) antes de la celebración de un contrato; (ii)

durante su ejecución; y (iii) después de la terminación del este”. (CBF, C.E. 007/96, Cap. I, Tit. III, Parte I num. 3.2)

Por su parte la finalidad de la información que se suministra a los consumidores financieros es:

*“3.2.1.1. Dotar a los consumidores financieros de elementos y herramientas suficientes para la toma de decisiones.*

*3.2.1.2. Facilitar la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado, y*

*3.2.1.3. Propender porque los consumidores financieros conozcan los derechos y obligaciones pactadas”. (SF, CBJ. Cap. I, Tít. III, Parte I, núm. 3.2.1).*

En ese orden, la Ley de Protección al Consumidor Financiero establece a cargo de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia la obligación de:

- *“Suministrar información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado” (L. 1328/2009, art. 7º).*
  
- *“Elaborar contratos y anexos que regulen las relaciones con los clientes, con claridad, en caracteres legibles a simple vista, y ponerlos a disposición de estos para su aceptación. Copia de los documentos que soporten la relación contractual deberá estar a disposición del respectivo cliente y contendrá los términos y condiciones del producto o servicio, los derechos y obligaciones, y las tasas de interés, precios o tarifas y la forma para determinarlos”. (L. 1328/2009, art. 7º).*

Sin embargo, el derecho a ser informado no es un derecho absoluto de los consumidores financieros, sino que implica que estos desplieguen una actividad tendiente a informarse, en ese sentido, se consideran buenas prácticas de protección:

- *“Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le permitan la toma de decisiones informadas” (L. 1328/2009, art. 6°).*
- *“Revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos”. (L. 1328/2009, art. 6°).*

Ello, en armonía con lo dispuesto en el artículo 39 de la misma Ley, la cual establece que *“cuando se celebren contratos de adhesión el productor y/o proveedor está obligado a la entrega de la constancia escrita y terminados de la operación al consumidor a más tardar dentro de los tres días siguientes a la solicitud, el productor deberá dejar constancia del adherente a las condiciones generales. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones bajo las cuales se deberá cumplir con lo previsto en este artículo.”*

Se sigue de lo expuesto que, si bien, no se discute que el señor José María Forero Valbuena, al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad, guardó silencio sobre las enfermedades por él

padecidas y de las cuales tenía conocimiento, incumpliendo así su deber de información, lo cierto es que a la entidad aseguradora también le asistía dicha carga y debió brindarle información comprensible que dotara al consumidor de “*elementos y herramientas suficientes para la toma de decisiones,*” tal como lo exige la normativa antes transcrita.

En los anteriores términos, dejo sentado mi aclaración de voto en relación con el fallo pronunciado por esta Corporación el 8 de Septiembre de 2022, dentro del proceso de la referencia.

*(firma electrónica)*

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53896283e3e24d278cc881d9d3d28c54e9246e5b8c3a8a2daaa12c3f3a2797dc**

Documento generado en 08/09/2022 02:13:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal  
Radicación N°: 11001 3199 003 2021 02751 01  
Demandante: Catherine Pardey Rodríguez  
Demandado: Bancoomeva

El numeral 2º del artículo 33 del Código General del Proceso señala que *“los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia (...) 2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso”*.

De lo anterior, se colige que, cuando una autoridad administrativa profiere una providencia en primera instancia en virtud de funciones jurisdiccionales, la apelación de ésta corresponde resolverla al superior funcional del juez que desplazó.

En este orden, al haberse fijado las pretensiones como de menor cuantía en la acción de protección al consumidor financiero de la referencia, según se colige de la lectura del auto calendado 29 de junio de 2021, a quien compete resolver sobre la viabilidad de la admisión del recurso vertical es al Juez Civil del Circuito, como quiera que la autoridad administrativa desplazó en sus funciones jurisdiccionales al juez municipal (art. 18 ib.).

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

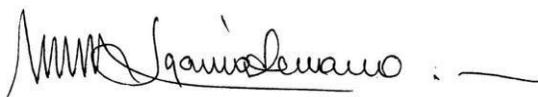
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR** la falta de competencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por el factor funcional, para el conocimiento en segunda instancia del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que realice el reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, autoridad que deberá asumir el trámite de la segunda instancia teniendo en cuenta lo dispuesto en esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría de la Sala, **REALIZAR** las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c3abcbb6c964f4449b9589f9605f94c25065325d7acb5f85fbee1ed08d45c**

Documento generado en 09/09/2022 04:42:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación N°: 11001 3103 008 2021 00161 01  
Demandante: Richard Michael Krumbein  
Demandado: Carlos Enrique Garibello Galarza

**ADMITIR** el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandado contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2022 por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo*, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado. Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d9ce40452aa400c17e6c413346af1d25b50aa760a0c6b6b23c3fd14c6c6413**

Documento generado en 09/09/2022 04:40:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso ejecutivo de **LUZ ESTELLA ANGARITA MONSALVE** contra **RH LTDA. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-009-2018-00221-01.

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide acerca de la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, para que se acceda al decreto de una prueba testimonial.

**II. ANTECEDENTES**

1. Por auto del 1 de julio del año en curso, esta Magistratura admitió la alzada presentada por la ejecutada; igualmente, dispuso que se le concediera el término de cinco días, siguientes a la ejecutoria, para sustentarla, otorgándole la oportunidad al no impugnante para que se pronunciara frente al remedio vertical, presentado por su contendor<sup>1</sup>.

2. Durante la ejecutoria de esa providencia, el extremo pasivo pidió se decretaran los testimonios de José Salamanca Ortiz, Eduardo Bonnel y Gaspar Nieto, invocando para ese fin el numeral 2 del artículo 327 del C.G.P.<sup>2</sup>.

**III CONSIDERACIONES**

La regla citada establece los casos con apoyo en los cuales es viable decretar en segunda instancia la práctica de pruebas, exigiendo en primer lugar, que

---

<sup>1</sup> Archivo "04 Auto Admite Apelación 009-2018-00221-01" del "02 Cuaderno Tribunal".

<sup>2</sup> Archivo "06 solicitud pruebas", ejúsdem.

la solicitud se haga dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación; igualmente, entre las causales contempla, entre otras, la siguiente: “2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió”.

A su turno, el inciso segundo de la disposición 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 -vigente cuando se interpuso la alzada-, consagra que, en el plazo ya señalado, las partes podrán pedir la práctica de elementos suasorios, a la que el juez accederá únicamente con base en los motivos señalados en esa norma.

Sobre el motivo en comento, la doctrina ha puntualizado:

*“B) Fase probatoria. Hay lugar a esta en los siguientes casos:*

*b) Cuando las decretadas en primera instancia se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió (C.G.P., art. 327, ord. 2). La norma citada prevé dos situaciones diferentes, pero ambas exigen que se solicite la apertura a prueba e indique cuáles se decretan y la causa determinante.*

*Consiste en ordenar que se practiquen las pruebas decretadas en providencia en firme y que no pudieran llevarse a cabo sin culpa de la parte que las solicitó como acontecería cuando se ordenaron los testimonios, pero el testigo está ausente de la localidad en el momento de realizarse la audiencia”<sup>3</sup>.*

De manera complementaria, la Sala de Casación Civil del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria explicó sobre el decreto de pruebas en segunda instancia, en vigencia del C. de P.C., lo siguiente:

*“Así las cosas, parece conveniente destacar que el mencionado precepto no consagra una oportunidad probatoria ilimitada, o a la que las partes puedan acudir ad-libitum, pues, por el contrario, su procedencia se encuentra minuciosamente regulada por la ley y explícitamente condicionada a la concurrencia de los supuestos taxativamente previstos en ella, de ahí que deba colegirse que no incurre en errores de actividad el juzgador ad quem que no atiende el pedido de pruebas elevado por alguna de las partes en la segunda instancia, cuando éste no se presenta oportunamente, o cuando no se ajusta a los supuestos prescritos por el predicho artículo 361”<sup>4</sup>.*

Ahora, se cumple el primer requisito, consistente en que se haya solicitado dentro del término de la ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo.

No obstante, las restantes exigencias no están satisfechas, ya que los testimonios de Eduardo Bonnel y Gaspar Nieto, no fueron decretados en

<sup>3</sup> Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal, Tomo II, Parte general, Editorial Temis, Bogotá, 2018, página 306.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, 24 de septiembre de 2003, Exp. 6896.

primera instancia, como se corrobora en la audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2019, oportunidad en la cual la funcionaria judicial consideró que no se reunían los requisitos legales, específicamente, al no enunciarse el domicilio, la residencia o, el lugar en el que podían ser citados<sup>5</sup>.

Aunque la apoderada del extremo pasivo pidió la nulidad de esa audiencia, con sustento en la causal contenida en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., argumentando que había solicitado su suspensión, debido a la incapacidad médica que se le concedió, lo cierto es que esa petición se negó, por auto del 9 de febrero de 2021<sup>6</sup>.

Además, tampoco se acogieron los razonamientos en los que fundó la reposición contra el proveído del 17 de octubre de 2019<sup>7</sup>, por medio del cual se convocó a la audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 C.G.P.) y se tuvo por no justificada la inasistencia de la ejecutada y de su apoderada a la vista pública celebrada el 30 de septiembre de esa anualidad.

Así, en la decisión del 19 de diciembre de dicha calenda<sup>8</sup>, se consideró que si bien la profesional del derecho aportó prueba sumaria que daba cuenta sobre su estado de salud, esa circunstancia no permitía suspender la actuación, al no cumplir con los presupuestos del artículo 372-4 de la citada codificación; por último, negó la concesión de la alzada.

Puestas de ese modo las cosas, se advierte que lo relacionado con la patología que aquejaba a la profesional del derecho y su incidencia en el desarrollo de la diligencia del 30 de septiembre de 2019, está definida, sin que sea dable reabrir el debate sobre el particular, por cuanto las decisiones adoptadas en primera instancia alcanzaron ejecutoria.

De esa manera, se reitera que como el *a quo* no decretó los testimonios de Eduardo Bonnel y Gaspar Nieto, está insatisfecha la exigencia contenida en el numeral 2 del canon 327 del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>5</sup> Minuto 14:20 a 16:03, Archivo "02 Audiencia Art. 372 C.G.P" del "cd Folio 174" del "C01 Principal".

<sup>6</sup> Archivo "06 Auto niega solicitud nulidad" del "C03 Nulidad" del "01 Cuaderno Primera instancia".

<sup>7</sup> Folio 182, Archivo "01 principal" del "C01 Principal".

<sup>8</sup> Folios 191 y 192, *ejúsdem*.

Con respecto a la declaración de José Salamanca Ortiz, se ordenó su práctica de manera oficiosa<sup>9</sup> y no por solicitud de quien ahora reclama su realización, en tanto que, si bien fue pedida por el extremo pasivo, se negó su decreto, al no haber indicado el domicilio, residencia o el lugar en el que podía ser citado.

La norma referida impone que la evacuación del elemento probatorio se haya prescrito por solicitud de la parte y no como aconteció en este caso, en el que fue de oficio, siendo necesario además que si no se recibe la declaración, esa omisión no sea atribuible a la conducta culposa de quien la pidió, presupuesto que tampoco se atendió, ya que el deponente no asistió a la diligencia del 9 de marzo de 2020<sup>10</sup>, sin que la ahora interesada actuara de manera diligente para que compareciera en esa oportunidad.

Entonces, ante el carácter excepcional en el decreto de elementos persuasivos en sede de apelación, se negará la solicitud incoada por la apoderada de la demandada, no siendo dable reabrir en esta instancia la fase probatoria, dado el carácter eminentemente preclusivo del enjuiciamiento civil.

Por último, es de señalar que si bien, en el proveído del 1 de julio de este año, se ordenó correr traslado para que la convocada sustentara el remedio vertical, plazo que según el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente la época en que se interpuso ese mecanismo de impugnación, corre a partir de la ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación, se dispondrá que ese término empezará a transcurrir luego de que esta providencia alcance ejecutoria.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**Primero. NEGAR** el decreto de los testimonios de José Salamanca Ortiz, Eduardo Bonnel y Gaspar Nieto, pedidos en esta instancia por la mandataria del extremo pasivo.

---

<sup>9</sup> Minuto 14:20 a 16:03, Archivo "02 Audiencia Art. 372 C.G.P" del "cd Folio 174" del "C01 Principal".

<sup>10</sup> Archivo "02 Audiencia Art. 373 (09-03-2020)" del "Cd Folio 196" del "C01 Principal".

**Segundo. ORDENAR** que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el proveído del 1 de julio de 2022, proferido por este Despacho, con respecto a la sustentación de la alzada y su traslado, advirtiendo que el término concedido en esa providencia, con el que cuenta la ejecutada para cumplir con la primera de las cargas procesales mencionadas, corre a partir de la ejecutoria de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08cc6f9021ecc5119354e5d71da43fe6c9a0c124a60af6786776510cb3c0083**

Documento generado en 09/09/2022 09:38:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, DC, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310301120200017802**

Se **admite**, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra la sentencia del 3 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

**Magistrada**

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 008 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698af185fc2f396b338a233506457f4e4c909659b696d8c2ba3644dd1788b1d8**

Documento generado en 09/09/2022 09:38:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).*

*Proceso n.º:* 110013103013202200021 01  
*Clase:* EJECUTIVO SINGULAR  
*Demandantes:* JUAN SEBASTIÁN SANTOS ARIAS Y  
*Demandados:* CATALINA SANTOS ARIAS  
JESÚS HERNANDO ACOSTA MARTÍNEZ  
Y OLGA MARINA ACOSTA MARTÍNEZ

Se decide la apelación interpuesta por el ejecutante contra el auto de 24 de junio de la presente anualidad, proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante el proveído atacado, el juez *a quo* se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, con fundamento de un lado, en que “el documento base de recaudo no cumple con las exigencias que establece el artículo 422 del C.G.P.”, pues en la cláusula 5.2 de la Escritura Pública 3407 de 26 de junio de 2016, se pactó el pago de 4 cuotas, cada una por valor de \$192.500.000, obligación que se encuentra sujeta a otras a las que no se les ha dado cumplimiento, como contemplada en la cláusula 6.2 del mismo instrumento, por lo que estimó que el título ejecutivo “se encuentra incompleto”; y de otro, en que la aludida escritura pública carece de la constancia que señala que es la primera copia y que presta mérito ejecutivo, tal como lo requieren los artículos 80, 87 y 88 del Decreto 960 de 1970.

2. Inconforme con dicha determinación, el recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con soporte en que “el rechazo de la demanda, se fundó en cuestiones que no se advirtieron al momento de su inadmisión”; que las actividades de garantía, convenidas en el numeral 6.2 de la escritura pública base de la ejecución, “nada tienen que ver” con la existencia, exigibilidad o claridad de las obligaciones

pendientes de pago, tal como se desprende de lo estipulado en la cláusula décimo novena de dicho instrumento; y que el *a quo* incurre en un defecto procedimental absoluto por exceso de ritual manifiesto al considerar que el título ejecutivo se encuentra incompleto porque no se anexaron los pagarés, ya que “en ninguna de las previsiones contractuales ni legales se establece que las garantías de la cláusula sexta sean condiciones para el pago de la obligación, por el contrario, se constituyen como una carga prestacional adicional a la de pago consistente en la extensión de una garantía personal”.

3. El Juzgador de primera instancia, mediante auto de 14 de julio del año que avanza, mantuvo intacta su determinación, apoyado en que la subsanación de la demanda “no impide que nuevamente se haga un estudio del título ejecutivo”; además, la copia de la escritura pública base de la ejecución “carece de una exigencia fundamental, como lo es la constancia de mérito ejecutivo”; por lo que el título no satisface los requisitos del artículo 442 del CGP.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el auto cuestionado por la parte recurrente se fundamentó en lo medular en dos razones para negar la orden de apremio, la primera de ellas consistente en que la Escritura Pública 3407 de 26 de junio de 2016 no cumplía con las exigencias a que se refiere el artículo 422 del CGP, al no haberse aportado los pagarés a que se refiere la cláusula 6.2 de dicho instrumento; y la segunda, en que no se acreditó que dicho título fuese la primera copia y que preste mérito ejecutivo.

Frente a esas determinaciones, los demandantes solo manifestaron su inconformismo frente al primero de los aludidos argumentos, pues tras cuestionar que no se hubiesen indicado en el auto de inadmisión de la demanda (18 de febrero de 2022), las razones por las cuales se dispuso su rechazo en el auto fustigado, también reprocharon que se hubiese considerado que el título ejecutivo estaba incompleto; por lo que en principio, habría lugar a confirmar el proveído impugnado al no haberse refutado la referida segunda causal en la que el *a quo* fundamentó su negativa, pues dicha determinación cobró firmeza.

No obstante, de una revisión oficiosa de dicho requerimiento, el Tribunal evidencia que se ajusta a lo reglado en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, según el cual, para exigir el cumplimiento de una obligación que presta mérito ejecutivo, “el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del

acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz”.

La referida exigencia tiene el ánimo de ofrecer seguridad al deudor de que no será ejecutado varias veces por la misma obligación en posteriores oportunidades, pues como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia “los documentos que se aportan como sustento de cobro, deben derivar plena prueba contra el deudor, razón por la que, conforme se verificó de las acreditaciones recaudadas por el Tribunal acusado, en la copia aportada “nada se dice sobre su mérito ejecutivo y que se trata de la primera copia” que, por ende, carece de valor demostrativo según los preceptos que regulan la materia”<sup>1</sup>.

Las anteriores consideraciones bastarían para descartar los motivos de inconformidad de los actores, pues con independencia de que se les asista razón en que no resultaba procedente exigirles la aportación de los pagarés a los que se refiere la cláusula 6.2 de la Escritura Pública 3407 de 26 de junio de 2016, al referirse dicha estipulación a una garantía a la cual no estaba condicionada la exigencia de pago de las obligaciones pactadas en las cláusulas 5.3, 5.4 y 5.5.; lo cierto, es que, como se adujo, no se allegó la constancia de que ese instrumento fuese la primera copia y que preste mérito ejecutivo.

Por lo demás, recuérdese que el juez de conocimiento de la causa ejecutiva puede, en cualquier estadio de la actuación procesal efectuar una revisión de los requisitos formales del título ejecutivo, por lo que, aunque la orden de pago se haya negado por motivos diferentes a los aludidos en la providencia que inadmitió el libelo, lo cierto, es que dicha negativa resultó de un nuevo examen efectuado a la documental aportada como base de la ejecución.

Sobre el particular, recuérdese que como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, “todo juzgador (...) está habilitado para volver a estudiar, incluso *ex officio* y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, **como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial**, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, **ora por el ad quem**”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> CSJ. STC3185, 7 de marzo de 2018.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. STC290-2021, Radicación n.º 05001-22-03-000-2020-00357-01, 27 de enero de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

Así las cosas, se confirmará el auto apelado, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por cuanto no aparecen causadas (artículo 365 del CGP).

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

### **RESUELVE:**

**Primero.** Confirmar el auto de 24 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de la ciudad, conforme a lo dicho.

**Segundo.** Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 C.G.P.).

### **NOTIFÍQUESE**

**El Magistrado,**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44aff553680d795a547db4b333f8f830624a5949c8534b20498233b733f31e35**

Documento generado en 09/09/2022 03:28:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : JHON ARLEY VARGAS RUIZ Y NAYIBE  
SANCHEZ, en nombre propio y en  
representación de NIKOL TATIANA  
VARGAS SÁNCHEZ  
DEMANDADO : EPS SALUD VIDA S.A. Y FUNDACIÓN  
MÉDICO PREVENTIVA PARA EL  
BIENESTAR SOCIAL S.A.  
CLASE DE PROCESO : Responsabilidad civil  
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, contra la sentencia que profirió el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, el 27 de julio del 2022, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la parte apelante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

**Notifíquese,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

025 2015 00147 00

La certificación remitida por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, expedida en cumplimiento al mandato contenido en providencia del 11 de agosto de los corrientes, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

Se ordena a Secretaría para que informe si las partes y sus apoderados atendieron, o no, el requerimiento que se les hizo en el numeral segundo del auto adiado 11 de agosto de 2022.

Ejecutoriado el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado.**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de069915fb7909ffca48595b75810822944852b0bee6ca76482ca7163c65170c**

Documento generado en 09/09/2022 09:23:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO RV: auto expediente 25 2015 00147 02**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/08/2022 12:06

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA****Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Despacho 09 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des09ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 19 de agosto de 2022 11:59 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: auto expediente 25 2015 00147 02

Buen día, remito oficio para que sea incorporado en el expediente digital, y una vez venzan los términos otorgados a las partes, ingresar el proceso al despacho.

Sin otro particular,

Maritza Guantiva Forero

Auxiliar Judicial Grado I

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** John Fredy Galvis Aranda <jgalvisa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 19 de agosto de 2022 11:31

**Para:** Despacho 09 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des09ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: auto expediente 25 2015 00147 02

Buen dia.

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en auto del 17 de agosto del año que transcurre, remito la certificación solicitada.

Cordialmente,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

---

**De:** Despacho 09 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des09ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 11 de agosto de 2022 13:07

**Para:** John Fredy Galvis Aranda <jgalvisa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** auto expediente 25 2015 00147 02

Buen día, siguiendo las instrucciones del Magistrado Juan Pablo Suárez Orozco, remito auto de la referencia, para lo de su cargo.

Sin otro particular,

Maritza Guantiva Forero

Auxiliar Judicial Grado I

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdos Nro. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, y PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015  
Sala Administrativa – Consejo Superior de la Judicatura)  
Carrera 10° Nro. 14-33 Piso 15  
Teléfono 2820511

**CERTIFICACIÓN**

Atendiendo la decisión adoptada por el H. Tribunal Superior del este Distrito Judicial y lo ordenado por este Estrado Judicial mediante proveído del diecisiete (17) de agosto de la presente anualidad, el suscrito Secretario del Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá se permite certificar que en este estrado judicial cursa el proceso EJECUTIVO N° 110013103025**2015**0014700 siendo demandante **GUZMAN BAYONA E HIJOS** contra **CONSTRUCTORA MONTECARLO SAS.**

Que revisadas las actuaciones tanto físicas como virtuales no obra en expediente *escrito de contestación de demanda radicada el 29 de septiembre de 2020 o 2022, ni contestación de excepciones con fecha 26 de octubre de 2020.*

Expedida en Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**

Firmado Por:  
John Fredy Galvis Aranda  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Civil 050  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1987ba8d7da057ea810f75a02b09d63030262b1730df6e8377aea845ffa6cf**

Documento generado en 19/08/2022 11:24:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, DC, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310302820150061901**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 15 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 12 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del Código General del Proceso, se aplica la ley mencionada, dado que era la norma vigente cuando se interpuso el recurso.

**Firmado Por:**  
**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132f7292413c96472fb892b79e29975564d7af370fbcce341e7cbba910645f9b**

Documento generado en 09/09/2022 09:37:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**  
RADICACIÓN : **110013103029202200103 01**  
PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**  
ACCIONANTE : **ORMUS S.A.S.**  
ACCIONADO : **UNIÓN TEMPORAL G2 MISURATORI**  
ASUNTO : **APELACIÓN DE AUTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de veintiséis (26) de abril de 2022, proferido por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá que denegó el mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES:**

**1.** Con el proveído apelado, el juzgado *a quo* denegó la orden de apremio peticionada, tras considerar que “*las facturas aportadas en formato PDF, digitalizadas desde la Ley 1231 de 2008, el Despacho encuentra que ninguno de tales títulos cumplen con un requisito esencial. Las aportadas para solventar la ejecución están desprovistas de aceptación, incluso, tácitamente; pues, no se signó la atestación que regla el numeral 3º del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, para así hacerlo saber.*”

*Recuérdese, la aceptación tácita de la factura de venta se da a partir de la premisa, en dicho continente de ‘La fecha de recibo de la factura, **con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley**’ (...)*ello, so pena de que la factura carezca del carácter ‘[d]e título valor’ en tanto ‘[q]ue no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura’.**

*En conclusión, en las facturas no se dejó establecida la*

*aceptación expresa o tácita por parte del deudor, y, en esa medida, la prueba que ab initio hace concebir un raciocinio claro respecto a que las facturas no fueron objetadas, devueltas e, incluso, que el servicio y/o mercancía fue realmente y efectivamente entregado o prestado (art. 773 C.Cio), no logra configurarse para dar cabida a la ejecución deprecada (...)*".

**2.** Inconforme con esa determinación, el apoderado de la compañía ejecutante interpuso recurso de de apelación, para lo cual adujo que conforme al artículo 422 del Código General del Proceso "es claro que todos los títulos valores son títulos ejecutivos, pero NO todos los títulos ejecutivos son títulos valores. El Juez debe tener presente que una es la acción cambiaria la cual se encuentra contemplada en el artículo 780 y ss del Código de comercio y opera únicamente respecto de los títulos valores regulados por la misma norma. Es tanto así que las excepciones que se pueden presentar son taxativas y se encuentran contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio.

*Ahora bien, para el caso concreto tal y como se presentó la demanda, se presentaron títulos ejecutivos conforme a lo regulado por el artículo 422 del Código General del Proceso y no títulos valores tal y como lo establece el Código de Comercio.*

*Debemos observar los documentos que se presentan para el pago y sí estos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422, así:*

*1. Las facturas de venta tienen una obligación expresa, ya que en cada una se encuentra expresamente aceptada y recibida por el demandado UNIÓN TEMPORAL G2 MISURATORI, en cada una de las remisiones la firma mecánica interpuesta por la demandada INNOVAPOR o PQR de propiedad del demandado.*

*2. Las facturas de venta son claras, como quiera que de la lectura se entiende sin lugar a duda que el demandado adeuda sumas de dinero que NO presenta ninguna confusión.*

*3. Las facturas tienen obligaciones exigibles, como quiera que el plazo otorgado en cada una de ellas para el pago se encuentra vencido, es decir que, el demandado INNOVAPOR S.A.S. se encuentra en mora de cumplir con la obligación contenida en cada una de las facturas objeto de la*

demanda.

*Lo anterior queda probado tanto así que la demandada hizo abonos y procedió a realizar retenciones de ley de las facturas objeto de la demanda.*

*Como se puede leer en el auto atacado la única razón para no librar la orden de pago es que al momento de recibirse las facturas en estas no se encuentra la fecha de su recibido, requisito que NO puede ser imputable a los títulos ejecutivos.*

*Por lo anterior (...) como quiera que los documentos para el cobro son títulos ejecutivos, pero NO títulos valores, y como quiera que los mismos cumplen con lo establecido en el artículo 442 del CGP es que se debe revocar el auto atacado y proceder con la orden de pago a favor de la demandante ORMUS SAS”.*

### **CONSIDERACIONES:**

**1.** Sea lo primero recordar que, a voces de la Sala de Casación Civil, “[p]or regla general, el recurso de apelación a fin de proteger los derechos a la segunda instancia, al debido proceso, a la defensa y en general, las garantías judiciales, demanda una relación causal y directa entre los motivos de sustentación, los reparos concretos formulados a la providencia objeto de impugnación, y la decisión correspondiente. (...) De este modo, las partes y el juez están noticiados de la controversia impugnatoria y los puntos materia del debate y de la decisión, todo como antídoto contra la arbitrariedad. La pretensión impugnatoria contra los errores de una decisión judicial, en consecuencia, marca las fronteras que debe observar el juez del escenario en la segunda instancia, para efectos de su competencia funcional decisoria; salvo, claro está, el orden público, los derechos fundamentales, los principios y valores que informan el sistema democrático en pos de la protección de los derechos y garantías de las personas.”

**2.** En ese contexto, prontamente se advierte la improsperidad de la alzada, comoquiera que las disertaciones explanadas por la parte recurrente, en estrictez, no contradicen las

motivaciones torales que sirvieron de sustento al fallador de primera instancia para denegar el mandamiento de pago, pues tal decisión se cimentó, basilarmente, en que los pliegos sustento de la recaudación *“están desprovistos de aceptación, incluso, tácitamente; pues, no se signó la atestación que regla el numeral 3° del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009”*. Determinación que rebate la actora, en esencia, porque tales facturas sí son títulos ejecutivos, pero, en modo alguno, la apelante contradice la conclusión del juzgador sobre la ausencia del carácter de documentos cambiarios; soslayando que *“[a]pelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada.”*<sup>1</sup> Asimetría argumentativa que lleva a apuntalar que, según la intelección de los artículos 322 y 328 del C.G.P., la actividad del *ad quem* en la apelación consiste en ejercer un control sobre el proceder del *a quo*, respecto de las cuestiones o puntos adoptados en la decisión objeto de alzada. De manera que, si la médula de este medio impugnativo es atacar lo decidido en la providencia de calenda ya indicada, que negó la orden de apremio, la discrepante debía centrar el puntal de su recurso en lo allí resuelto, y no anudar los reparos de la alzada en asuntos referentes a otros aspectos no analizados en su oportunidad.

**3.** Con todo, esta Corporación no pude perder de vista que aun haciendo abstracción que la lectura del libelo genitor trae a flote, diáfananamente, que el demandante invocó la acción cambiaria derivada de un título valor, sin embargo, y teniendo en cuenta que debe primar la justicia material sobre las formas, tampoco habría lugar a emitir la orden de apremio solicitada como si se tratara de un documento ejecutivo regular, a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, dado que de las pruebas adosadas al escrito introductor, y, contrario a lo afirmado por el recurrente, no está acreditado que el extremo pasivo hubiere aceptado o reconocido voluntaria e inequívocamente la existencia de un crédito a su cargo, omisión que impide verificar si la obligación proviene del deudor y que la misma es

---

<sup>1</sup> CSJ. STC. 18 jun. 2014, rad. 01190-00.

plena prueba contra él, conforme lo establece la norma en mención.

**4.** Desde esa perspectiva, se convalidará el auto apelado, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha y procedencia anotadas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb25e6591a13d4dc33d7ea359ea8a9b5f901c7f8d5906dadafb396515004d62**

Documento generado en 09/09/2022 09:23:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN: **11001310303520220004501**  
PROCESO: **EXPROPIACIÓN**  
DEMANDANTE: **AGENCIA NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA**  
DEMANDADO: **HEREDEROS DE DESIDERIO  
CARABALLO MEZA**  
ASUNTO: **RECURSO DE APELACIÓN**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el proveído del 28 de marzo 2022, dictado por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

**1.** Mediante el auto memorado, la juez *a quo* rechazó de plano la demanda de expropiación que promovió la Agencia Nacional de Infraestructura, tras estimar que *“desde la firmeza del citado acto administrativo [30 de abril de 2021] a la fecha de interposición de la presente demanda, ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), el pasado 23 de septiembre de 2021, como lo muestra el acta individual de reparto (...) transcurrieron más de tres meses, configurándose el evento previsto en el numeral 2 art. 399, C.G. del P. que a letra reza: ‘(...) que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno (...)’”*.

**2.** Inconforme con tal determinación, la apoderada de la parte demandante formuló recurso de reposición y, en subsidio, apelación, aduciendo, en síntesis, que *“una vez notificada la Resolución Número 20206060015185 del 26 de octubre de 2020, a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor DESIDERO CARABALLO MEZA, no presentaron*

recurso a la misma, por consiguiente, la resolución en mención quedó ejecutoriada y se procedió a tramitar el presente proceso judicial.

Inicialmente la demanda fue presentada dentro del término (quedando en firme y con fuerza ejecutoria la resolución de expropiación), el 16 de julio de 2021 en los juzgados civiles del circuito de Sincelejo, correspondiéndole su estudio al Juzgado Tercero Civil del Circuito, con el número de radicado 70001310300320210007400 (...) [autoridad que] mediante auto de fecha 30 de julio de 2021 rechaza la demanda aduciendo falta de competencia en atención a la aplicación de prevalencia del factor subjetivo de competencia, y consecuentemente envía el expediente a Bogotá. El 11 de agosto de 2021 la oficina de reparto remite secuencia donde informa que el juzgado designado en dicha ciudad para conocer del proceso es el Juzgado Noveno Civil del Circuito (...) [sede judicial que por auto del] 07 de septiembre de 2021 [inadmite el pliego introductor], no obstante, [la] suscrita a pesar de consultar en los estados del TYBA, no tuvo conocimiento de tal providencia y por lo tanto no pudo subsanar en tiempo los motivos que originaron la inadmisión, lo que obligó al retiro de la misma.

(...)

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la Resolución Número 20206060015185 del 26 de octubre de 2020, mediante la cual se ordena, por motivo de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación quedó ejecutoriada el 30 de abril de 2021, así las cosas, los tres meses de los que habla el numeral 2 del artículo 399 del CGP expiraban el 30 de julio de 2021.

Ahora bien, la demanda inicialmente fue presentada el día 16 de julio de 2021, tal como [quedó reseñado en líneas precedentes] quiere decir entonces que la misma se presentó 14 días antes de que expirara el plazo señalado en el numeral 2 del artículo 399 del CGP.

Asimismo, no puede desconocerse que debido al rechazo por falta de competencia de los juzgados civiles del circuito de Sincelejo, transcurrieron términos que dilataron el proceso y que no pueden ser contabilizados en contra de la parte actora, puesto que no dependían de la misma, es decir, la norma es clara en señalar que para la resolución que decreta la expropiación no pierda fuerza ejecutoria, la parte actora deberá presentar la demanda dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la misma quedó en firme, obligación que fue cumplida a cabalidad al presentar la demanda inicial el día 16 de julio de 2021".

**3.** El medio de impugnación horizontal fue despachado desfavorablemente por el *a quo*, en decisión del 5 de agosto de 2022, porque "los argumentos de la togada que apodera a la parte actora son ciertos, también lo es que este asunto primero correspondió por reparto el 16 de julio de 2021, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, mismo que remitió por competencia a los Juzgados de esta ciudad, asignado al Noveno Civil del Circuito,

*despacho que inadmite la demanda y posteriormente se retira la misma por parte de la actora. Posteriormente, nuevamente se radica el libelo el 23 de septiembre de 2021, correspondiéndole al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, el cual la recha y nuevamente se remite a los despachos de este distrito, correspondiéndole a este estrado judicial el 17 de febrero de 2022.*

*Expuesto lo anterior, es claro entonces que, si bien en un principio esta demanda fue interpuesta dentro de los tres meses de que trata el artículo 399, numeral 2 del CGP (16/07/2021), resulta evidente que entre el retiro de la demanda y la nueva interposición de esta (23 de septiembre de 2021), el tiempo ya mencionado (3 meses) feneció, observe que ninguna de las normas que regula este tipo de asuntos estipula algún tipo de suspensión o interrupción de términos por rechazo o retiro de la demanda, de ahí entonces que el auto objeto de reparo se encuentra ajustado a derecho bajo los mismos argumentos contenidos en el auto de rechazo de la demanda". Por lo anterior, concedió la alzada.*

## **CONSIDERACIONES**

**1.** El legislador, como mecanismo de control de la demanda, enlistó un catálogo de requisitos que toda petición de esa estirpe debe contener, para acceder a la Administración de Justicia, no por razones meramente formales, sino para superar, desde un principio, cualquier error que pueda afectar el libelo, toda vez que se trata del "(...) acto de quien necesitado de tutela jurídica pide una sentencia a su favor"<sup>1</sup>.

En ese orden, el artículo 82 del Código General del Proceso determina los requisitos que debe contener la demanda que se promueva, sin perjuicio de las exigencias especiales o adicionales para ejercer ciertas acciones, y aquellos que la mencionada codificación establezca para cada trámite en particular.

A su turno, el canon 399, *ibídem*, es enfático en señalar que la "demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno (...)"

**2.** Del texto legal transcrito se desgaja, sin ambages, que, para el presente asunto, el plazo para presentar la demanda es de "tres (03) meses", que deben contabilizarse desde la fecha en que cobró firmeza el acto administrativo que decreta la expropiación, so pena de que

---

<sup>1</sup> Morales Molina, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Undécima Edición. Editorial ABC, 1991. Pág. 326.

dicha resolución pierda fuerza ejecutoria; término que resulta perentorio e improrrogable, pues opera *ipso jure*.

**3.** En el caso bajo estudio, se tiene que la Resolución No. 20216060004895, por medio de la cual dispuso “*ORDENAR por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite de Expropiación*”, del predio objeto del proceso, quedó ejecutoriada el 30 de abril de 2021, -tal y como lo afirmó el extremo activo, en el escrito de impugnación-, y el presente libelo genitor se radicó el 23 de septiembre de ese año. Entonces, es indudable que, para esta última data, ya había perdido fuerza ejecutoria el acto administrativo en mención, conforme la norma citada, por lo que se extinguió el derecho que le asistía a la entidad actora, pues la presentación de la demanda debió materializarse a más tardar el 30 de julio de la anualidad pasada.

**4.** Finalmente, cabe puntualizar que no son de recibo los argumentos de la recurrente referentes a que en pretérita oportunidad radicó el pliego introductor, el cual le correspondió, por competencia, al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, pero que el mismo tuvo que ser retirado, por decisión propia de la Agencia Nacional de Infraestructura -según su dicho-. Sin embargo, tal circunstancia no tiene la virtualidad de suspender o interrumpir el término establecido en el numeral 2º, artículo 399 del Estatuto Adjetivo Civil, como en efecto, lo precisó la juez de primera instancia, al momento de resolver el recurso de reposición; sin que pueda endilgársele responsabilidad alguna a la administración de justicia, por el simple hecho de que la apoderada de la parte demandante no tuvo conocimiento del auto de inadmisión que profirió la sede judicial antes citada, pues, entre sus deberes y responsabilidades está la de vigilar constantemente el expediente, máxime si los estados electrónicos, junto con sus providencias, son publicados en la página web de la Rama Judicial.

**5.** Seas suficientes los precedentes razonamientos para confirmar la decisión recurrida. No se impondrá condena en costas por no aparecer causadas (numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso).

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

**SEGUNDO.-** Sin costas en segunda instancia, por no aparecer causadas.

**TERCERO.-** Ordenar la devolución del expediente digital al Despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

**Magistrado**

(35 2022 00045 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b88cbccd9f91bbdb8b5a31d9c28169ddb436a72eb5685f1398678fabad85b2**

Documento generado en 09/09/2022 03:29:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, DC, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310303620160004801**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la demandada MARÍA CAROLINA MARTÍNEZ CORTÉS contra la sentencia del 12 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 12 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del Código General del Proceso, se aplica la ley mencionada, dado que era la norma vigente cuando se interpuso el recurso.

**Firmado Por:**  
**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9918c1f4891afd01af95b7f2266a403b5595c04c8caaf19d5461afe149cd7c**

Documento generado en 09/09/2022 10:04:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil  
veintidós (2022).*

*REF: REIVIDICATORIO de MARÍA CAROLINA  
DALEL PINEDA contra PEDRO PABLO GRANADOS TIBADUISA. Exp. No.  
038-2022-00124-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el  
recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha  
14 de julio de 2022, pronunciado por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito  
de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.-La accionante presentó demanda contra Pedro Pablo Granados Tibaduisa, a fin de que, entre otras, se declare que pertenece a la primera el dominio pleno y absoluto, “y que por tanto es la única PROPIETARIA REAL y MATERIAL del inmueble ubicado en la KR 12B 10-42 SUR de la ciudad de Bogotá D.C. identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 50S-413002 (...)”, por tanto, se ordene al demandado “POSEEDOR IRREGULAR DE MALA FE ACTUAL, sin justo título, ni derecho, a RESTITUIR en favor de la señora MARÍA CAROLINA (...) el bien inmueble mencionado”.*

*2.- Mediante providencia de fecha 25 de abril de 2022, la juez de primer grado inadmitió el libelo introductor por varias razones, entre ellas, en el numeral segundo solicitó: “ACREDITAR el agotamiento del requisito de procedibilidad por cuanto la solicitud de secuestro no se encuentra dentro de las medidas cautelares procedentes que se encuentran enlistadas en el artículo 590 del Código General del Proceso”.*

3.- Con ocasión de ello, la parte convocante mediante escrito presentado oportunamente, subsanó la demanda.

4.- Por auto del 14 de julio del año en curso, tras considerar que no se dio cumplimiento a lo solicitado en el numeral segundo del proveído anterior, se dispuso el rechazo del libelo.

5.- Inconforme con aquella determinación la parte interesada presentó recurso de apelación, el que fundó en que la cautela deprecada sí resulta procedente, pues dichos medios preventivos no provienen exclusivamente del canon 590 del Código General del Proceso, también están contempladas en los artículos 958 y 959 del Código Civil, toda vez que el primero, “consagra la posibilidad de solicitar el secuestro de bienes muebles”, entre otras.

Adicionalmente, sostuvo que tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia han puesto en “entredicho” la taxatividad absoluta de las preventivas contempladas en el artículo 590 del Código General del Proceso, por tanto, insistió “[n]ótese que, en el presente caso, la solicitud de medida cautelar que se pretende practicar sobre el bien (...), tiene como finalidad salvaguardar las afectaciones que pueda sufrir por el poseedor demandado, teniendo en cuenta que la demandante, actualmente se encuentra fuera del país, estando lejos de su alcance el control y salvaguarda del bien de su propiedad”.

Trajo a colación que en la doctrina se indica:

“En la reivindicación la ley hace una distinción al permitir por lo general el “embargo-secuestro “de los que los muebles [Art. 958 C.C], mientras que sobre los inmuebles plantea que el poseedor actual mantenga la tenencia hasta la decisión final, pero el reivindicador podrá solicitar al juez medidas precautelativas cuando tema justificadamente que poseedor pueda causar algún perjuicio al bien [Art.959 C.C]. Estas medidas se ajustan con las disposiciones procesales, que establecen para todo proceso declarativo, las medidas cautelares de inscripción de la demanda, el embargo y el secuestro cuando las circunstancias lo ameriten (...)”<sup>1</sup>.

Finalmente, hizo alusión al alcance del párrafo primero del artículo 590 ib., y refirió que acorde con pronunciamientos del Tribunal Superior de Bogotá el legislador no condicionó la excepción al requisito

---

<sup>1</sup> Juan Enrique Medina Pabón. Derecho Civil –Bienes Derechos Reales.Pag.1063. Editorial Universidad del Rosario. 201

*de procedibilidad a que la preventiva sea viable, “simplemente puntualizó, si se solicitaba la cautela, podía impulsarse el proceso respectivo”.*

*6.- La Juzgadora de primer grado en virtud del proveído de 11 de agosto de 20222 concedió la alzada.*

## **II. CONSIDERACIONES**

*1.- La demanda es el más importante acto de postulación y, por lo tanto, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser admitida a trámite. Debe colmar las exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, por razón que a través de ella expone el demandante la problemática jurídica que lo movió a concurrir a la administración de justicia; además, se debe precisar cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, delimitando el litigio sobre el cual el Estado tiene el deber de dispensar justicia no más que en lo que allí se pretende, salvo especiales eventos.*

*2.- Así las cosas, dada la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone en conocimiento, el legislador le impuso la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82, 83, 84, y 88 del Código General del Proceso, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.*

*De allí que el artículo 90 de la norma en comento disponga que: el juez al recibir la demanda la estudiará para determinar si reúne los requisitos formales y que de no ser así, la inadmitirá señalando los defectos que presenta para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.*

*En este punto se advierte que el inciso final de la preceptiva en cita señala que: “[l]a apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo.”, de modo que la competencia funcional de esta Corporación no se ve limitada al auto que rechazó la demanda, sino que cobija aquel por medio del cual se inadmitió la misma.*

3.- De igual forma, no hay duda que cuando el juez de instancia inadmite el libelo y en el término legal no se subsanan los defectos puestos de manifiesto o habiéndose corregido éste considera que la misma no se encuentra acorde, la etapa subsiguiente es el rechazo, por así determinarlo el precitado artículo; empero, ha de tenerse presente que ésta decisión - el rechazo - será legal o ajustado a derecho siempre y cuando se encuentre fundado en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear **motu proprio**, nuevos motivos de inadmisión.

O sea, que si la providencia está apoyada en motivos distintos de los específicamente enlistados por el artículo ya enunciado y el rechazo tuvo su fundamento en ella, no hay duda que tales actos procesales carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por la norma en mención, ya que el legislador no autorizó ninguna otra.

4.- Adicionalmente, es de memorar que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 590 *ibidem*, “[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, precepto que permite prescindir de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 90 *ib.*, esto es, acreditar “(...) que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” para presentar la demanda; sin embargo, es de precisar, que ello tiene cabida cuando las preventivas solicitadas resultan procedentes, razón por la que debe analizarse tanto la apariencia de buen derecho como su necesidad y efectividad, criterios que no sólo se deben tener en cuenta para las contempladas en el literal c) del primero precepto citado, por disposición del legislador –art. 590 *ib.*–.

4.1.- En ese orden, el tema al que alude el conflicto planteado se encuentra regulado en el artículo 590 citado, a cuyo tenor:

**“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los **procesos declarativos** se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u

*otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (...)*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente a la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada (...)*

*Ahora bien, el artículo 958 del Código Civil, prevé: “Si reivindicándose una cosa corporal mueble, hubiere motivo de temer que se pierda o deteriore en manos del poseedor, podrá el actor pedir su secuestro; y el poseedor será obligado a consentir en él o a dar seguridad suficiente de restitución para el caso de ser condenado a restituir”; norma que valga la pena precisar, se acompasa con lo dispuesto en el literal a), del mencionado precepto del Código General del Proceso.*

*A su turno, el 959 del Código Civil:*

*“Si se demanda el dominio u otro derecho real constituido sobre un inmueble, el poseedor seguirá gozando de él hasta la sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada.*

*Pero el actor tendrá derecho de provocar las providencias necesarias para evitar todo deterioro de la cosa y de los muebles y semovientes anexos a ella y comprendidos en la reivindicación, si hubiere justo motivo de temerlo, o las facultades del demandado no ofrecieren suficiente garantía” (El resaltado no es original).*

5.- Al cariz de lo expuesto, prontamente advierte el Despacho que la providencia censurada se confirmará, comoquiera que en asuntos como el que concita la Sala no resulta procedente la preventiva deprecada en aras de eximirse del requisito de procedibilidad, tal como lo advirtió la juez a quo, por las razones que a continuación se compendian:

5.1.- El artículo 958 del Código Civil hace alusión al secuestro de bienes “muebles”, de modo que, el canon no resulta aplicable a asunto sub examine.

5.2.- A su turno, el artículo 590 del Código General del Proceso contempla en su literal a). que procede la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro “y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”, de modo que, el secuestro resulta procedente, cuando la pretensión recae sobre bienes muebles; no obstante, este no es el caso.

5.3.- Ahora bien, en lo que toca al inciso segundo del artículo 959 del Código Civil, este Despacho considera que hace alusión a medidas innominadas a efectos de salvaguardar el bien inmueble objeto de reivindicación, canon que debe interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el literal c). del anterior canon aludido, de modo tal, que no hace referencia a medidas típicas como el embargo o el secuestro, comoquiera que el precepto hace alusión a provocar “las providencias necesarias para evitar el deterioro de la cosa y de los muebles y semovientes anexos a ella y comprendidos en la reivindicación (...)”, sin referirse necesariamente a la solicitada, como sí se indicó en el artículo 958 de la misma codificación y en lo referente a los bienes muebles. Además, cuestión diferente es que se haya proferido sentencia a favor de la reivindicante, pues en dicho escenario se tornaría procedente -secuestro-; sin embargo, esa situación no ha acaecido.

Y no soslaya esta judicatura que el literal c). del artículo 590 citado amplió el catálogo de cautelas, mas no resulta aplicable en el asunto, porque si bien puede afirmarse que resulta razonable su decreto para asegurar el estado del inmueble, no es posible eludir la limitación que de esa medida hizo el legislador.

Para finalizar, de un análisis sistemático de la normatividad civil, se infiere que decretar la medida solicitada, estaría en contravía de lo dispuesto en el artículo 964 del Código Civil, habida cuenta que el poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos

*antes de la contestación de la demandada; en cuanto a los percibidos después, estar sujeto a las siguientes reglas: i). “El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder”; y, ii). “Si no existen frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción: se considerarán como no existentes lo (sic) que se hayan deteriorado en su poder”.*

*Precisó la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, sentencia de 328 de agosto de 1996, que:*

*“Hay que comenzar por señalar que mientras no se ha notificado al poseedor de buena fe el auto admisorio de la demanda, la ley, con razón, reconoce la legitimidad de su situación. El no intentar la reivindicación, justifica el que el dueño no adquiera los frutos, frutos que sigue haciendo suyos el poseedor de buena fe a quien no se ha notificado el auto admisorio de la demanda.*

*¿Qué ocurre cuanto se notifica el auto admisorio, es decir, cuando se traba la Litis?. En este momento no desaparece la buena fe del poseedor, necesariamente. Esa buena fe puede subsistir, porque él tenga motivos fundados para seguir creyendo, por ejemplo, que recibió la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla, y que no hubo fraude ni otro vicio en el acto o contrato, Por esto, no es acertado sostener que la ley presume que en ese momento deviene poseedor de mala fe. La realidad es otra.*

*En virtud del efecto declarativo que tiene la sentencia que decreta la reivindicación, sus efectos se retrotraen al día de la notificación de su auto admisorio. El dueño que presentó la demanda no tiene por qué sufrir las demoras de la administración de justicia: por eso, los efectos de la sentencia que reconoce la existencia de su derecho se causan a partir de la notificación del auto admisorio. Al respecto anota Josserrand:*

*‘Respecto a los frutos, es preciso distinguir entre el poseedor de buena fe y el poseedor de mala fe: éste no los adquiere, debe restituirlos íntegramente, retrospectivamente. Por el contrario, el poseedor de buena fe los conserva, porque los ha hecho suyos al menos hasta el día de la demanda de reivindicación: como consecuencia de esto, se encuentra obligado a restitución, no por otra razón de que por el solo hecho de la demanda dirigida contra él se haya constituido fatalmente en poseedor de mala fe (puede creer en la justicia de su causa), sino porque se quiere poner el propietario triunfante en la situación en que se encontraría si hubiera obtenido el triunfo desde el primer*

*momento, ya que la lentitud de la justicia no debe perjudicarlo' (Derecho Civil. Tomo I, Vol III, pág. 64, Ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1952)''.*

*5.4- Con todo, y en aras de abundar en argumentos, aun cuando fuera procedente, la parte interesada no demostró la necesidad y efectividad de la medida, verbi gratia, que resultare ineludible para evitar el deterioro de la cosa y/o que las facultades del demandado no fueran suficiente garantía.*

*6.- Por lo expuesto en precedencia, se confirmará el auto atacado,*

### **III. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,*

### **IV. RESUELVE:**

*1. **CONFIRMAR** el auto objeto de censura adiado 14 de julio de 2022, pronunciado por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.*

*2.- Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.*

*3.- En firme este proveído, retorne el expediente al Despacho de origen.*

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente:	<b>CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA</b>
Radicación:	110013103 040 2019 00456 02
Procedencia:	Juzgado Cuarenta Civil del Circuito
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Hernán Adolfo Suaza Cadavid
Proceso:	Verbal
Asunto:	Queja

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Sería del caso dirimir el recurso de queja interpuesto contra la providencia calendada 25 de mayo de 2022<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **HERNÁN ADOLFO SUAZA CADAVID**, si no fuera porque desde la oportunidad anterior, al conocer la alzada contra el auto del 21 de enero de 2020 el Tribunal advirtió que se trata de un proceso de única instancia, lo que impide sea estudiado por esta superioridad.

Los argumentos fueron plasmados en detalle, el 19 de junio de 2020, cuando remitió la primera queja, por lo que a ellos se remite la Sala,

---

<sup>1</sup> 31AutoResuelveRecurso20220525.pdf

sin necesidad de entrar en mayores elucubraciones.

### **3. DECISIÓN.**

En esas condiciones el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**3.1. ABSTENERSE** de hacer cualquier pronunciamiento sobre el auto reseñado, por tratarse, se insiste, de un proceso de única instancia.

**3.2. DEVOLVER** las presentes diligencias a su despacho de origen una vez cumplido lo anterior, previas las constancias de rigor. Ofíciense.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa43c2d16deb218908dcb2f1814198837fe8b23152d9f768772792e0c4ebc7a**

Documento generado en 09/09/2022 08:29:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., nueve de septiembre de dos mil veintidós

11001 3103 041 2012 00601 01

**Ref.** Proceso divisorio de Simón Vergara Rodríguez frente a Matutina Daza Pérez.

Se confirmará el auto de 8 de julio de 2022, mediante el cual el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá rechazó de plano la solicitud incidental de nulidad que, con soporte en el numeral 2° del artículo 133 del C. G. del P., invocó Simón Vergara Rodríguez, hoy apelante.

Lo anterior de acuerdo con las siguientes premisas:

1. En su escrito incidental, el demandante alegó que en la actuación de marras se revivió un proceso legalmente concluido.

Tal efecto, la terminación del proceso, el incidentante lo hizo consistir en que, pese al proferimiento de la “sentencia” de fecha 17 de septiembre de 2014 (providencia ya ejecutoriada), con el que se ordenó el remate del predio materia de este proceso, por auto de 8 de octubre de 2014, que también alcanzó firmeza, la juez *a quo* aceptó la solicitud de terminación del proceso (por transacción) que presentaron los extremos del proceso.

2. Sobre esas bases es que se finca la solicitud incidental en estudio, en la que se aduce que lo actuado a partir de la emisión del auto de 8 de octubre de 2014 es nulo, pues en el criterio del demandante, se desconocieron los efectos de cosa juzgada que le atribuyó al auto que dispuso la venta del predio en disputa.

3. Como se resaltó en el auto apelado, de conformidad con la regulación que ofrece el inciso 4° del artículo 135 del C. G. del P., ese rechazo liminar se imponía, por varias razones:

3.1. La primera, porque la adecuación a la causal invocada es apenas aparente, en la medida en que, vistas con rigor las cosas, lo que en últimas ataca el incidentante, más que la actuación que tuvo lugar con posterioridad al auto con el que se declaró la terminación del proceso, por transacción, es la legalidad, contenido y alcance de esa providencia del 8 de octubre de 2014.

Ha sostenido este mismo Tribunal, en asuntos similares, que, “las nulidades procesales no **pueden convertirse en oportunidades para solicitar la revocatoria de**

**una determinada providencia judicial**, toda vez que la censura que se haga frente a un pronunciamiento específico de la administración de justicia, solamente es posible a **través de los recursos previstos por el legislador (reposición, apelación, casación etc.)**, siendo claro que los motivos que en forma taxativa consagra aquella norma, **únicamente conducen a invalidar ‘todo’ el proceso, o ‘parte’ de él, no una providencia, o parte de ella**” (TSB., auto de 4 de febrero de 2004).

3.2. Deviene de lo dicho en el anterior acápite, que en rigor también procedía el rechazo de plano, por cuanto la circunstancia en que se apoyó el incidentante, es ajena al sustrato fáctico que contempla la causal invocada.

Ciertamente, ni los efectos de cosa juzgada, ni tampoco el de la terminación del proceso divisorio, son predicables del auto que dispone la venta del bien respectivo.

De un lado, solo las sentencias pueden hacer tránsito a cosa juzgada (art. 303 del C. G. del P.), naturaleza jurídica que no reviste el “auto” que ordena la venta (ver inciso final del artículo 409). En los procesos divisorios, tal connotación, de sentencia la tiene la providencia a que alude el penúltimo inciso del artículo 411 del mismo estatuto procesal.

Y del otro, ha de verse que, ese auto que ordena la venta no genera tampoco la terminación normal, ni anormal del proceso divisorio.

En esta actuación no se profirió sentencia alguna, lo que sí operó fue la terminación del proceso, pero por otra circunstancia, es decir, la firmeza del auto de 8 de octubre del mismo año 2014, con el que se aceptó la transacción.

3.3. Entonces, vistas las cosas desde otra perspectiva, se insiste en que, en el fondo la solicitud incidental de marras no supera el principio de especificidad que impera en la materia.

Sobre el tema se ha dicho que “Como consecuencia de la adopción del citado principio, no toda desviación de las formas procesales preestablecidas puede fulminarse con nulidad, pues tal solución sólo puede dispensarse de cara a anomalías respecto de las cuales la solución legal expresamente concebida para enmendarlas sea la anulación del acto o actos procesales en los cuales repercute, situaciones que por consecuencia, deben juzgarse con criterio restrictivo, pues no le está dado al fallador adecuar en ellas hipótesis diversas de las sancionadas legalmente, acudiendo a argumentos de analogía, por mayoría de razón, o de cualquiera otra variedad, con el fin de privarlas de sus efectos normales. Como lo tiene definido la doctrina de la Corte, “... Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica

que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador" (G.J. t. XCI pág. 449).

4. En resumidas cuentas, se imponía rechazar de plano la súplica incidental.

**DECISIÓN:** Así las cosas, se CONFIRMA el auto de 8 de julio de 2022. Sin costas de la apelación, por no aparecer causadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase.

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9f6c99793dcf167b1f910eaed936ff544fb52e754536ce358c645eb470c4e7**

Documento generado en 09/09/2022 02:34:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto. Divisorio de la señora Jenny Patricia Restrepo  
Acosta contra Guillermo Antonio Camelo Rodríguez.**

**Rad. 10 2014 00046 01**

En atención a lo que manifestó el extremo demandado en escrito que obra en el pdf “14Renunciarecurso.pdf” del expediente digital, se acepta el **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación que interpuso contra el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá en audiencia de 19 de agosto de 2021<sup>1</sup>, sin que haya lugar a imponer condena en costas por no haberse causado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase el expediente a la citada entidad.

**Cúmplase,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Maria Patricia Cruz Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

---

<sup>1</sup> Reparto 15/07/2022

**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f73c2d2c943337734e683658b2f04ec409d3396fc638e0e1543ea9295a354b**

Documento generado en 09/09/2022 08:42:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**